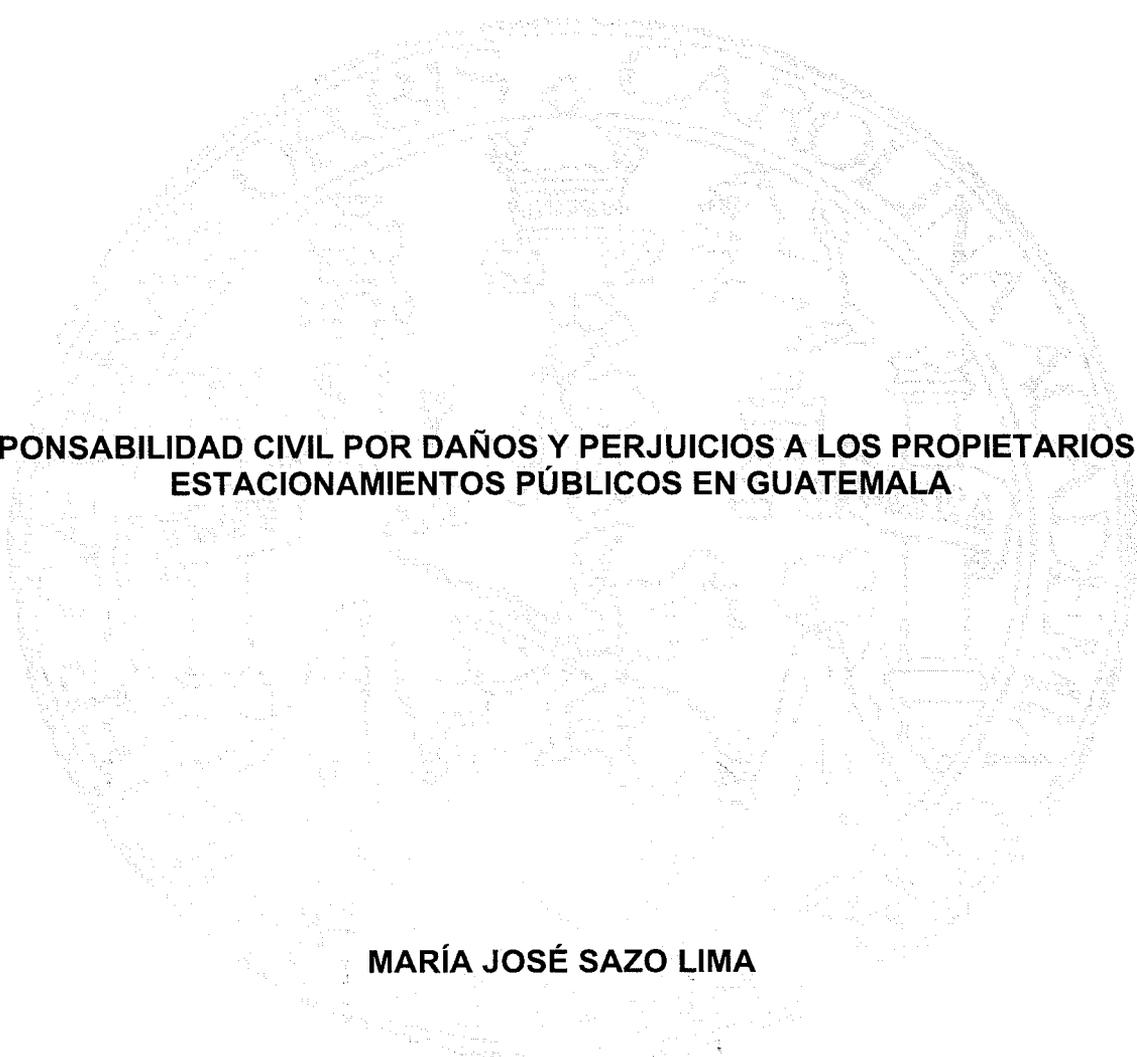


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE  
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA**

**MARÍA JOSÉ SAZO LIMA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE  
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA JOSÉ SAZO LIMA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, febrero de 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Vocal: Licda. María De Jesús Pérez Guzmán  
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Cruz Munguía Sosa  
Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López  
Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de junio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARÍA JOSÉ SAZO LIMA, con carné 201312483,  
 intitulado RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE  
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 04 / 2021.

f) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**



Guatemala, 27 de mayo del año 2021

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

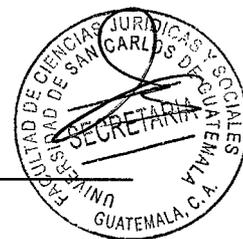


De conformidad con el nombramiento de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, como asesor de tesis de la estudiante **MARÍA JOSÉ SAZO LIMA**, de su tema intitulado: **“RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA”**, me es grato hacer de su conocimiento:

1. El contenido técnico y científico de la tesis dio a conocer la problemática actual y mediante la asesoría del trabajo de tesis se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.
2. Los métodos empleados fueron: el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con la finalidad dar a conocer la realidad actual; el método deductivo, partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el método sintético, relacionó los hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos; y el método inductivo, estableció enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas que se utilizaron fueron la observación, bibliográfica y documental.
3. La redacción del tema cuenta con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
4. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con la investigadora y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
5. El tema es de interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho. Se hace la aclaración que entre la estudiante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**

---



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO

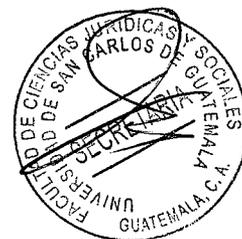
**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO 4470**

Reposición por: CORRECCIÓN DE DATOS

Fecha emitida: noviembre 2021

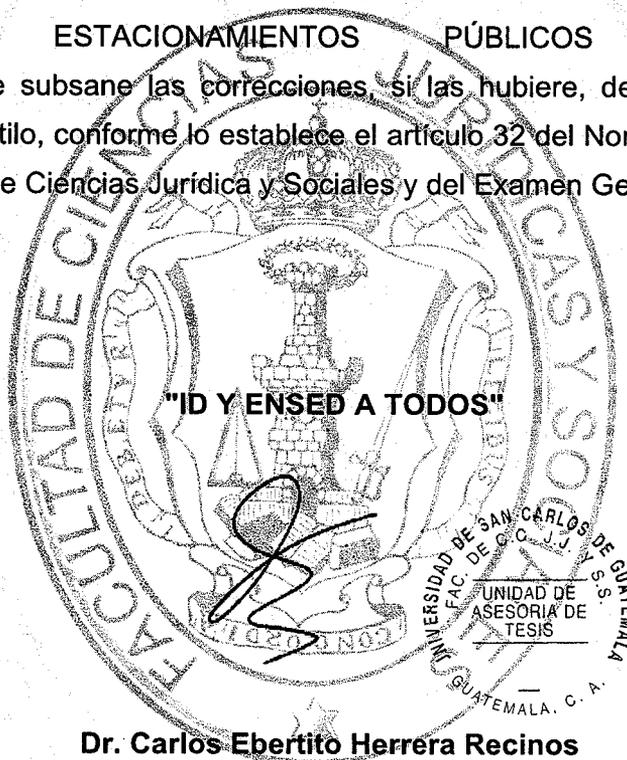


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 01 de junio de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARÍA JOSÉ SAZO LIMA, con carné número 201312483, intitulado RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**





Guatemala 30 de junio del año 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le informo que corregí virtualmente la tesis de la alumna **MARÍA JOSÉ SAZO LIMA** con número de carné 201312483 que se denomina: **“RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA”**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

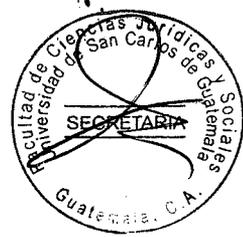
Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Dr. Carlos Herrera Recinos  
Docente Consejero de Estilo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA JOSÉ SAZO LIMA, titulado RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS PROPIETARIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.

*[Handwritten signature]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.



*[Handwritten signature]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 SECRETARÍA  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por darme la vida y ser pilar fundamental en ella, gracias por ser mi fuente de sabiduría, por darme paz y serenidad en cada momento, por acompañarme en el recorrer de la vida y permitirme cumplir esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Leonel Osberto Sazo Hernández, por ser el mejor papá, gracias por apoyarme siempre, porque a pesar de lo poco que has tenido, siempre nos has dado todo, gracias porque siempre has cuidado de mí y por permitirme cumplir mis sueños. Reina Lima González, por ser la mejor mamá, gracias por tu amor incondicional, por tu paciencia porque a pesar de estar tan lejos, siempre estás tan cerca de mí, por ser mi fuerza de superación, por ser mi amiga, por consentirme y esperarme al volver a casa. Gracias a los dos por todas sus enseñanzas, porque han dejado en mí lo mejor de ustedes, y por darme la mejor oportunidad de vida, hoy puedo decirles que lo logramos, los amo.

### **A MIS HERMANOS:**

Leonel Alejandro Sazo Lima y Luis Osberto Sazo Lima, luchen por sus sueños hasta realizarlos, que la meta que hoy cumplo sea de ejemplo y superación para ustedes, los quiero.

### **A PABLO REYES:**

Gracias mi amor por todo el apoyo que me has dado. Por ser una bendición en mi vida y ser fuente de perseverancia en cada momento. Te amo.

### **A MI FAMILIA:**

Gracias por el apoyo que he recibido de cada uno, que hoy mi felicidad sea también de ustedes.



**A MIS AMIGOS:**

Que sería la vida sin un amigo, gracias a todos, especialmente a Karen Cifuentes Molina, Dulce Enríquez Alarcón, Francisco Saquic, Cristian Lucero, Luis Barillas, Pablo Sierra, Víctor Zuñiga y Brandon Chávez, por el apoyo incondicional que me han dado en cada etapa de mi vida, los quiero a cada uno y siempre tendré presente los momentos especiales que hemos compartido.

**A MIS PADRINOS:**

Personas y profesionales honorables, gracias por ser parte de este momento memorable en mi vida, por el apoyo que he recibido de su parte, para mi crecimiento personal y profesional, mi total admiración a cada uno.

**A MIS ASESOR:**

Lic. Jorge Estuardo Reyes del Cid, gracias por la guía y el apoyo brindado en este proceso.

**A:**

Mi *alma mater*, Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas del conocimiento y desarrollo para convertirme en una profesional de excelencia.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme el conocimiento de la ciencia del derecho, con constante esfuerzo y a través de distinguidos catedráticos, quienes transmitieron su sabiduría, hoy puedo dar por terminada mi carrera universitaria. Les estaré infinitamente agradecida.



## PRESENTACIÓN

El tema de la regulación de los servicios de estacionamientos públicos o parqueos es muy importante dentro de la legislación guatemalteca, pues se busca que se evite toda eximente de responsabilidad que los propietarios de estos puedan utilizar con la finalidad de no cumplir ante cualquier daño o perjuicio causado a la propiedad.

La investigación pertenece a la rama cognoscitiva del derecho civil, en virtud de la necesidad que surge de que se analice la normativa referente al cumplimiento de los contratos atípicos de estacionamientos públicos o parqueos, por las múltiples violaciones a los derechos de las personas que requieren de dicho servicio.

La investigación realizada es cualitativa. Se utilizó un contexto diacrónico basado en el estudio del tema del negocio jurídico, el contrato y como consecuencia del mismo de las obligaciones; y un contexto sincrónico del contrato atípico de estacionamiento público de la legislación existente en Guatemala durante los años 2018-2020.

Como objeto de dicha investigación se tiene la determinación de la importancia que surge de la regulación del contrato de estacionamiento público, para la protección de los derechos de las personas que se ven en la necesidad de utilizar tal servicio. Los sujetos en estudio fueron los propietarios de parqueos y los usuarios. El aporte académico señaló la importancia de que se exija el pago de daños y perjuicios y que se evite que evadan responsabilidades.



## **HIPÓTESIS**

En la República de Guatemala se han dado diversos acontecimientos, tales como robos o hurtos de los vehículos o bienes que se encuentran dentro del vehículo, como consecuencia de la delincuencia que se vive día con día, este tipo de acontecimientos han provocado que las personas se vean en la necesidad de estacionar su vehículo en un estacionamiento público en virtud de tener la creencia de que se está dejando el bien de su propiedad en un lugar seguro y se está pagando por el servicio.

Por medio del contrato atípico de estacionamiento público se busca que se dé el cumplimiento del mismo y ante los percances que puedan causarse a los vehículos que se encuentren en el estacionamiento, el propietario del mismo se encuentre obligado a cumplir con el pago de daños y perjuicios causados a la propiedad de las persona que utiliza su servicio.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el desarrollo de la investigación de la presente problemática, se observa como día con día el contrato atípico de estacionamiento público, el mismo es un contrato que se celebra con frecuencia, pues es evidente la necesidad de la población guatemalteca de hacer uso del servicio que prestan los propietarios de estacionamientos públicos. Necesidad que se materializa para buscar un espacio físico para estacionar y por la seguridad de su vehículo.

Se observa asimismo, que en los estacionamientos los propietarios imponen sus condiciones que favorecen únicamente sus intereses, mismas que los eximen de toda responsabilidad que tengan de los vehículos o bienes que se encuentren dentro de él, dichas condiciones las colocan en el ticket o comprobante, o bien por medio de rótulos con frases que mencionan que dicho estacionamiento no se hace responsable de los daños o perjuicios causados a los vehículos.

Por lo anterior, para la investigación se utilizó el método analítico-deductivo, se estudió el tema tratado, pudiendo comprobar la hipótesis planteada en cuanto a la falta de responsabilizar a los propietarios de estacionamientos públicos que prestan dicho servicio en Guatemala, teniendo como consecuencia la vulneración de la seguridad jurídica sobre la propiedad de los guatemaltecos, misma que se otorga por medio del ordenamiento jurídico. La técnica empleada fue la bibliográfica.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Negocio jurídico.....	1
1.1. Antecedentes.....	4
1.2. Definición.....	9
1.3. Características.....	10
1.4. Elementos esenciales del negocio jurídico.....	11
1.4.1. Capacidad legal.....	12
1.4.2. Consentimiento.....	12
1.4.3. Objeto lícito.....	13
1.5. Clases de aceptación del negocio jurídico.....	14
1.6. Vicios del consentimiento.....	15

### CAPÍTULO II

2. Los contratos.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Definición.....	22
2.3. Características.....	24
2.3.1. El consentimiento.....	24
2.3.2. El objeto.....	25
2.4. Formas de perfeccionamiento.....	26
2.5. Clasificación de los contratos.....	27
2.5.1. Clasificación doctrinaria.....	28
2.5.2. Clasificación legal.....	30



### CAPÍTULO III

3.	Derecho de obligaciones.....	33
3.1.	Antecedentes.....	33
3.2.	Definición.....	33
3.3.	Fuentes de las obligaciones.....	38
3.4.	Elementos de las obligaciones.....	41
3.5.	Clasificación de las obligaciones.....	45
3.5.1.	Por su modalidad.....	48
3.5.2.	Por el número de prestaciones.....	49
3.5.3.	Por el número de sujetos.....	50
3.5.4.	Por su cumplimiento.....	51
3.6.	Incumplimiento de las obligaciones.....	51

### CAPÍTULO IV

4.	Derechos y obligaciones de los propietarios y usuarios.....	55
4.1.	Derechos del propietario del establecimiento público.....	56
4.2.	Obligaciones del propietario del estacionamiento público.....	57
4.3.	Derechos del usuario.....	59
4.4.	Obligaciones del usuario.....	60
4.5.	Relación contractual que surge por la prestación del servicio.....	60
4.6.	Elementos que conforman la relación contractual.....	65
4.6.1.	Elemento personal.....	65
4.6.2.	Elemento real.....	65
4.6.3.	Elemento formal.....	66



## CAPÍTULO V

5. Determinación de la responsabilidad de los propietarios por daños y perjuicios...	67
5.1. Definición de daños y perjuicios.....	69
5.2. Análisis técnico-jurídico para el establecimiento del pago de los daños y perjuicios al caso concreto.....	71
5.3. Determinación de la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios a la propiedad del usuario.....	74
5.4. Regulación de normas legales para establecer la obligación a los propietarios de estacionamientos públicos, al pago de daños y perjuicios.....	76
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>



## INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis fue elegido para dar a conocer la problemática en Guatemala en cuanto al estacionamiento de vehículos en parqueos, en virtud de ser evidente las violaciones a los derechos de las personas que utilizan los servicios de estacionamiento; servicios de los cuales los propietarios evaden todo tipo de responsabilidad que pueda suscitar, en cuanto al resguardo de los vehículos, para no cumplir con el pago de daños y perjuicios que puedan ser reclamados en su momento. Es el caso que una persona deja su vehículo en un estacionamiento público, para tener un espacio físico donde estacionar y por la supuesta seguridad que se tiene en un establecimiento que presta ese tipo de servicio que dejarlo en las calles, lo que es contradictorio, pues como se mencionó, los propietarios de dichos estacionamientos, colocan rótulos o mensajes en los comprobantes, con frases para no hacerse responsables.

Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, son las ganancias ilícitas que deja de percibir, los cuales son consecuencia inmediata y directa de la contravención.

La hipótesis que se planteó en la presente investigación consistió en responsabilizar a los propietarios de estacionamientos públicos, para que cumplan con el pago de daños y perjuicios, y otorgar una seguridad jurídica y material a las personas que día con día hacen uso de dichos servicios. Además, el objetivo general fue alcanzado y señaló la importancia del tema investigado. Para realizar la presente investigación se utilizaron los métodos de análisis ante el planteamiento de la legislación, utilizando el método inductivo, para el estudio de la información, sustentándola con técnicas bibliográficas y de campo. Los propietarios de estacionamientos públicos tienen que encargarse de que se brinde un servicio con responsabilidad jurídica, así como también que se vean obligados a cumplir ante cualquier acontecimiento dentro de su establecimiento, y que el usuario o propietario del vehículo se encuentre en la libertad de exigir que su vehículo se encuentre en el mismo estado que lo dejó, o bien que pueda exigir el pago de daños y perjuicios a los responsables.



El trabajo de tesis se dividió en cinco capítulos. El primero, señaló el negocio jurídico, antecedentes, definición, características, elementos esenciales del negocio jurídico, clases de aceptación del negocio jurídico y vicios del consentimiento; el segundo, indicó los contratos, antecedentes, definición, características, formas de perfeccionamiento y clasificación de los contratos; el tercero, estableció el derecho de obligaciones, antecedentes, definición, fuentes de las obligaciones, elementos, clasificación, incumplimiento e imputación de pagos; el cuarto, estudió los derechos y obligaciones de los propietarios y usuarios, derechos del propietario del establecimiento público, obligaciones del propietario del estacionamiento público, derechos del usuario, obligaciones del usuario, relación contractual que surge por la prestación del servicio y los elementos que conforman la relación contractual; y el quinto, analizó la determinación de la responsabilidad de los propietarios por daños y perjuicios, definición de daños y perjuicios, análisis técnico-jurídico para el establecimiento del pago de daños y perjuicios al caso concreto, determinación de la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios a la propiedad del usuario y regulación de normas legales para establecer la obligación a los propietarios de estacionamientos públicos al pago de daños y perjuicios.

La tesis es constitutiva de un aporte científico para la sociedad guatemalteca, al ser una fuente útil de consulta tanto para estudiantes, como profesionales y ciudadanía en general al dar a conocer la responsabilidad por daños y perjuicios a los propietarios de estacionamientos públicos en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Negocio jurídico

En el trascender de la vida real, es importante la observación con determinada importancia que a diario el ser humano realiza actividades dentro de los distintos espacios sociales en los que se desenvuelve, situaciones que nada tienen que ver con las normas jurídicas o bien son intrascendentes para ellos. Los mismos, es de importancia señalar que son aquellos hechos que se practican con frecuencia, mismos que el derecho atribuye consecuencias jurídicas, es decir, que por las distintas doctrinas son denominados hechos jurídicos.

“Consecuentemente, dichas situaciones generan determinados supuestos que han sido previamente plasmadas por el legislador, con el objeto del establecimiento de un orden dentro de la sociedad, con el fin de que exista ánimo entre los propios convivientes de la misma. Es por eso, que inicialmente se conceptualiza el hecho jurídico como un fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones”.<sup>1</sup>

“El hecho jurídico es un acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo y Luis Alcalá. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 554.

<sup>2</sup> Aguilar Guerra, Osman Vladimir. **El negocio jurídico**. Pág. 2.



Se puede hacer la afirmación que el hecho jurídico, de la manera más simple, puede obtenerse como un hecho compuesto de ciertos requisitos, que son establecidos por una norma, que incide en una situación ya existente y se transforma en una situación nueva, de tal manera que dicha situación, modifique o extinga, poderes y vínculos o calificaciones y posiciones jurídicas.

Los hechos jurídicos han sido previstos en el ordenamiento jurídico, con situaciones que se dan en la vida real, atribuyendo a los mismos una consecuencia jurídica, que es el efecto que se genera.

Aunado a lo anterior, el espíritu de todo ordenamiento jurídico, su inicio o esencia del motivo por el cual han sido reguladas las normas que los componen, provienen de circunstancias y situaciones que han dado lugar a la necesidad de regularlos para mantener un equilibrio dentro de la sociedad, habiendo por lo tanto, un efecto jurídico que surge como consecuencia de un hecho jurídico.

Un hecho jurídico puede ser un acontecimiento natural, es decir que puede ser un hecho que no depende de la voluntad del ser humano, puede caracterizarse por la relación de causalidad, la cual rige los fenómenos naturales; asimismo un hecho jurídico puede surgir a través de la intervención del hombre, siempre que la voluntariedad de dicha intervención sea irrelevante jurídicamente; es decir, que los acontecimientos, circunstancias o situaciones generadas independientemente por la voluntad del hombre, o por su propia voluntad, siempre se generarán dentro de una sociedad organizada.



Es de importancia que se indique que el ser humano en la vida real se desenvuelve en las relaciones sociales, llevando a cabo continuamente actos y realizando conductas que son fruto de su propia voluntad.

Como esencia del *homo* o, animal bípedo racional, para poder subsistir en su entorno, siempre necesitará de la convivencia con sus semejantes, es decir, que su ser, filosóficamente hablando, requiere de las relaciones sociales, porque es parte de su esencia como tal.

“El acto jurídico es la forma mediante la que la voluntad individual despliega su actividad creadora en los límites asignados por el derecho”.<sup>3</sup> Por lo tanto, se puede interpretar que el acto, en sentido jurídico, presume un hecho humano.

“El acto jurídico es un resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que ha sido realizada de forma intencional y que ha buscado una consecuencia jurídica. Por lo tanto, se puede concluir en que todo fenómeno o manifestación externa que produzca efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico”.<sup>4</sup>

Para la realización de un acto jurídico no basta que la persona haya querido el hecho, para que este surja, el sujeto debe desear el efecto del mismo, con la intención de producir efectos previstos en las normas jurídicas.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 5.

<sup>4</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 144.



## 1.1. Antecedentes

El negocio jurídico ha aparecido a lo largo de la historia. El término deriva fundamentalmente de su dogmática en la doctrina alemana durante el Siglo XIX. La palabra negocio jurídico surge del vocablo *negotium*, el cual, se encontraba durante la época en los textos romanos y en los textos del antiguo derecho español, utilizado en diversas formas dentro de la sociedad, el cual parecía inservible para un lenguaje técnico jurídico. Es por ello, que el negocio jurídico no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino hasta después de haberse dado especial relevancia al término del acto jurídico, es entonces cuando se emplea la frase negocio jurídico como tal, la cual fue utilizada para nombrar un tipo especial de actos jurídicos. Son entonces, determinados actos jurídicos donde no solo interviene la voluntad de una persona, sino que también la voluntad de dos o más, siendo este el hecho generador para la aplicación indudablemente del vocablo negocio jurídico.

El término técnico del negocio jurídico fue consagrado y visto como figura básica de la dogmática del derecho privado gracias al aporte de los tratadistas alemanes para sistematizar la ciencia jurídica. Es hasta mediados del Siglo XIX que el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas alemana, austríaca y en la belga. El término tardó en utilizarse en la legislación, y es hasta en el Código Civil de Sajonia del año 1863 que se recoge y define, como un concepto técnico, el cual establecía que un acto llega a ser un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de conformidad con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica.



Con el tiempo puede destacarse como decisiva la obra de Savigny, que utilizando como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, estudia unitaria y detalladamente la problemática del negocio jurídico, haciendo la distinción respecto del concepto de acto jurídico.

La esencia del término de negocio jurídico, como se consagró en la primera mitad del Siglo XIX, tiene su fin en el hecho de ser una categoría elaborada dentro de la teoría del hecho jurídico, en virtud de seguir una secuencia que corresponde a hechos, actos y negocios jurídicos, concebida en función de una teoría del sujeto de derecho. El negocio jurídico de la época ha sido construido como la declaración de voluntad, con la cual basta hacer la referencia de un solo individuo.

En Francia el proceso de abstracción se había detenido con la codificación del término general del contrato, el cual prosigue en Alemania más allá del contrato. Con el contrato se da la duplicidad de sujetos, y como factor económico el acto de intercambio, es decir que se debe dar la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos para el intercambio de una cosa, lo que tiene como efecto el negocio jurídico, el cual, es pensable como acto de un solo individuo.

Por su parte Savigny, considera que es la manifestación de la capacidad natural de la persona de la introducción de cambios mediante actos de voluntad. Debe existir una coordinación de intereses diversos o contrapuestos, operada mediante una categoría jurídica unitaria, donde se eliminan las distinciones sociales, y una categoría abstracta con



la finalidad de realizar el máximo grado de igualdad jurídica entre los seres humanos razonables. Con la introducción del término general del contrato en la codificación civil francesa se favorecía la clase comerciante apropiándose de la tierra y de las exigencias de la clase propietaria que surgían en la defensa de la propiedad. Según el Código de Napoleón, el contrato se encuentra fuera de la teoría de los modos de adquisición de la propiedad, colocándolo por encima del derecho de propiedad, encontrando el negocio jurídico en la parte general del derecho civil.

Con las diversas teorías que han surgido a raíz del nacimiento del negocio jurídico, se encuentra que el mismo ha sido considerado como una declaración de voluntad que se exterioriza y se dirige a la creación, modificación o extinción de las distintas relaciones jurídicas que surgen dentro de las relaciones sociales de los seres humanos, por medio de la declaración de voluntad, la cual constituye un acto por el que se exterioriza un determinado contenido. Es menester mencionar que, para que surta efectos en el mundo jurídico, la declaración que realiza el o los hombres que intervengan en el mismo, debe ser libre y consiente.

Dentro de los diferentes textos doctrinarios se puede observar la importancia de dos teorías que han surgido para determinar la fuente del negocio jurídico, la teoría de la voluntad y la teoría de la declaración. Lo que caracteriza a la declaración es que esta origina un deber ser, aquello que tendrá una consecuencia válida, ya que existe una norma concreta para los particulares, con la cual, se regulan entre sí sus propias relaciones, la teoría de la declaración se le considera superior y está sobre la primacía entre voluntad y declaración.



Sin embargo al surgir los principios de los contratos mercantiles, la institución del negocio jurídico cambia su contenido de origen, en virtud de predominar la teoría de la voluntad, en la segunda mitad del siglo, se une la teoría de la declaración, que mantiene la preponderancia de la declaración sobre la voluntad del declarante. Se opina que con la teoría de la declaración comenzó un proceso de intercambio de forma objetiva, dirigiéndolo a perder parte de sus caracteres originarios de la voluntariedad, los propietarios de la tierra perdieron gran parte de su poder, la burguesía industrial dominó indiscutiblemente, se presentó un interés ya no solo de comprar, sino que un interés superior de vender en cantidades mayores.

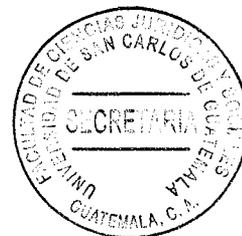
Es en Alemania cuando los juristas alemanes aprovecharon la elaboración de la teoría general del negocio jurídico, para realizar la codificación de su país, incluyendo en el mismo una regulación jurídica muy completa del negocio jurídico, es por ello que Alemania fue parte de un gran experimento y tuvo un cambio radical en su legislación, teniendo al negocio jurídico no como una categoría intelectual e inventada, sino como una propia normativa que el jurista tiene que aplicar y es el precepto legal que tiene que investigarse en la propia ley. Con la adopción del negocio jurídico por parte de Alemania se encontró una forma de asimilación bien limitada y únicamente fue seguido por las codificaciones de Brasil, Portugal y Guatemala, el mismo también fue rechazado por el Código Civil Suizo del año 1907 y posteriormente por el Código Civil Italiano del año 1942, donde este último, después de cuarenta años de la codificación civil alemana, se dio para los italianos el problema de permanecer fieles al antiguo modelo francés o de seguir el ejemplo alemán, es decir, que tenían que incluir dentro del derecho privado la categoría del negocio jurídico.



Es de importancia que se indique que la codificación italiana acordó no acoger el modelo del Código Civil Alemán existente, en nombre de un método creado por ellos mismos, denominado método de la economía, ya que la categoría del negocio jurídico, en cuanto a abstracción sin reflejo en la realidad, contrariaba el método al unir el contrato, el matrimonio, el testamento, la figuras dotadas cada una de ellas de una tipicidad social, en una indistinta declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, prefiriendo regular como negocio jurídico y centro de los negocios al contrato, considerándolo como un instrumento para el intercambio de servicios y bienes específicos en que se basa la producción.

Finalmente la figura del negocio jurídico en el Código Civil guatemalteco fue promulgada en el año 1964, establecido dentro del Libro V, primera parte que contiene las obligaciones en general, en su Título I, acoge la categoría del negocio jurídico, como una institución legislativa ordenada y predominante de la autonomía privada, referente a la relación de género a especie del contrato.

El Artículo 1251 establece que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Con base a lo expuesto en la normativa, es evidente que la teoría de la declaración de la voluntad es parte inspirativa de la estructura del concepto de negocio jurídico en la sistemática jurídica guatemalteca, de acuerdo con la tradición romana, española y francesa, afirmando que el papel de la declaración de voluntad es un elemento central del negocio jurídico.



## 1.2. Definición

Previo al establecimiento de una definición de negocio jurídico, es importante hacer mención que respecto a la figura del negocio jurídico, por una parte se dice que es uno de los grandes descubrimientos de la ciencia jurídica o bien la misma puede considerarse como todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el derecho y es regulado por sus normas.

“El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes”.<sup>5</sup>

El negocio jurídico es considerado como una manifestación de voluntad de una o varias personas, la cual, requiere tener un objetivo determinado para la obtención de efectos jurídicos, con el fin inmediato del establecimiento de relaciones jurídicas que permitan hacer la distinción entre un acto jurídico y un simple acto de voluntad lícita, dirigida de manera intencionada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones. La conceptualización de la categoría del negocio jurídico no aparece contenida en el Código Civil guatemalteco, ni en otros textos legales de dicho ordenamiento jurídico. Pero, como resultado del análisis realizado, aplicándolo al ordenamiento jurídico, se puede establecer

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 28.



que el negocio jurídico consiste en la declaración libre que deviene del hombre; al decir libre, se está haciendo referencia a la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos”.<sup>6</sup>

También, tiene que señalarse que es: “Consiente, debido a que se refiere a la aprobación, aceptación, acatamiento voluntario o, la manifestación de la voluntad conforme la oferta y aceptación”.<sup>7</sup>

### **1.3. Características**

En cuanto a las características del negocio jurídico, las mismas se determinan y esbozan de la siguiente manera, constituyendo las principales para identificar como tal al negocio jurídico:

- a) Es un acto jurídico: como se ha establecido anteriormente, son determinados actos, en los cuales interviene la voluntad de dos o más personas, siendo estas últimas constitutivas de fenómenos o manifestaciones que producen efectos para el derecho, acorde a un ordenamiento jurídico que determina las directrices bajo las cuales debe llevarse a cabo; en otras palabras, el acto jurídico va de la mano con el negocio jurídico, en vista que, por su surgimiento a raíz de la voluntad de los que interviene, nacen, se modifican o se extinguen relaciones jurídicas.

---

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 177.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 308.



- b) **Produce efectos jurídicos:** estos son producidos por el acto jurídico, entendiéndose como la creación, modificación, extinción o transmisión de derechos y obligaciones. Cualquiera de las causales anteriores puede darse dependiendo del objeto y del consentimiento de las partes contratantes.
  
- c) **Lleva inmersa una obligación:** una vez convenido el negocio jurídico por las partes contratantes, este último conlleva una serie de atribuciones y deberes, las cuales pueden ser unilaterales o bilaterales, las cuales crean derechos para una o ambas partes, generando como tal un vínculo legal, voluntario o de hecho, que genera para los sujetos contractuales obligaciones consistentes en dar, hacer o no hacer algo.
  
- d) **Requiere de la declaración de voluntad:** es muy importante establecer, que, para toda clase de contratación, se requiere la voluntad de ambas partes para su perfeccionamiento, ya que la legislación establece como un requisito esencial que haya una manifestación expresa o tácita por ambas partes, de estar de acuerdo con crear, modificar o extinguir algo, en virtud, que, a raíz de dicho consentimiento, nace a la vida jurídica el negocio jurídico pactado por las partes que se encuentren interesadas.

#### **1.4. Elementos esenciales del negocio jurídico**

Según el Código Civil, el negocio jurídico para su cumplimiento debe reunir determinados requisitos, encontrándose entre ellos los siguientes:



### **1.4.1. Capacidad legal**

Es la aptitud que tiene una persona individual o jurídica para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones en el mundo de lo jurídico. Por su parte el Código Civil, regula la capacidad legal y establece en su Artículo 8: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinado por la ley”. Por lo tanto, de conformidad con la doctrina aceptada en el ordenamiento jurídico, se encuentran las siguientes clases:

- a) Capacidad de goce: consiste en la aptitud que posee una persona para el ejercicio de sus derechos, por el solo hecho de ser persona.
  
- b) Capacidad de ejercicio: consiste en la idoneidad que posee una persona para el ejercicio de derechos y obligaciones, se puede ejercer con la mayoría de edad.
  
- c) Capacidad relativa: el Código Civil la concibe como la capacidad que pueden ejercer los menores de edad que han cumplido catorce años.

### **1.4.2. Consentimiento**

Consiste en la forma de exteriorizar la voluntad por la persona y las exigencias que se encuentran contenidas en la ley. El consentimiento es una declaración de voluntad, la



cual debe de reunir ciertas solemnidades, que consisten en manifestar de forma libre y espontánea la voluntad de celebrar un contrato.

El Código Civil establece que la manifestación de voluntad deber ser expresa o tácita, por ello el consentimiento debe encontrarse libre de vicios, para la validez de cualquier acto jurídico.

Desde el punto de vista doctrinario consiste en: “El acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo, querido libre y espontáneamente, sin vicios que anulen o destruyan la voluntad”.<sup>8</sup>

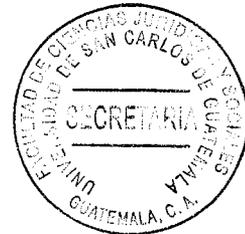
#### **1.4.3. Objeto lícito**

Se debe tener como objeto lícito de los actos jurídicos, todos aquellos que se encuentren en el comercio y sean objeto de apropiación o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contradictorios a las buenas costumbres. Por lo tanto, el contenido de un negocio jurídico deber adaptarse a las disposiciones lícitas reguladas por la ley.

Es importante mencionar, que este elemento es considerado por el Código Civil como propio del negocio jurídico, en virtud que no pueden ser objeto del mismo, cuestiones que no se encuentren prohibidas por la ley, o que no sean contrarias a la misma, siendo permitido el negocio jurídico, cuando se trate de negociaciones autorizadas por la ley.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 309.



## **1.5. Clases de aceptación del negocio jurídico**

La aceptación tiene una importancia obligacional dentro del negocio jurídico, en virtud de tener trascendencia el momento en que uno de los sujetos de la relación contractual admite la proposición realizada por la otra parte, naciendo a raíz de la misma una relación de derecho.

“En el derecho romano que se caracterizaba por ser tan formalista, se exigía a las partes determinadas manifestaciones para que la aceptación surtiera todos sus efectos jurídicos. Posteriormente, el Ordenamiento de Alcalá derogó ese formalismo, estableciendo el principio de la fe en la palabra, al proclamar que, en cualquier manera que el hombre quisiera obligarse, quedaba obligado”.<sup>9</sup>

En ese sentido, por la aceptación, como connotación o lineamiento jurídico: “Nace la relación de derecho, de la cual surgen como obligaciones, la del oferente de cumplir la oferta y la del aceptante de levantar las cargas y compromisos que hubiera adquirido”.<sup>10</sup>

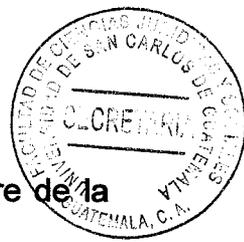
En ese orden de ideas, en el negocio jurídico se clasifican dos clases de aceptación:

- a) **Expresa:** se formula a través de la palabra o signos que hagan las veces de la anterior, por el sujeto de la relación contractual a quien se le ha realizado alguna proposición o prestación. De igual manera, se puede plasmar por escrito.

---

<sup>9</sup> **Ibíd.** Pág. 99.

<sup>10</sup> **Ibíd.**



- b) **Tácita:** con un determinado acto se sobreentiende, es decir, que se infiere de la acción o hecho, de los cuales se presume que son resultado de la manifestación de voluntad. Según algunos autores, el silencio no constituye ninguna clase de aceptación, pero para otros, el silencio se constituye como una especie de aceptación tácita; aplicando un análisis a lo anteriormente mencionado, el silencio no puede considerarse como aceptación tácita, en virtud que quien calla no otorga, ya que nada expresa.

#### **1.6. Vicios del consentimiento**

Los vicios de la voluntad son las causas determinadas de invalidez de los actos jurídicos o contratos, ya que son considerados como los problemas que adolece la declaración de voluntad que provocan que el consentimiento ya no sea libre y espontáneo, y en su consecuencia se provoca que el contrato ya no sea válido. Los vicios del consentimiento que se encuentran en el Código Civil son: el error, dolo y la violencia.

- a) **Error:** tiene lugar cuando uno de los contratantes presenta a otro un conocimiento erróneo del objeto del contrato por el cual de haber sabido de su existencia no hubiese sido objeto de aceptación por la otra parte. Dentro del Código Civil, se regula que cuando existe error o falso conocimiento de la verdad en el contrato puede causarse la invalidez del mismo cuando recae sobre la sustancia, existiendo el error de cuenta.



- b) **Dolo:** consiste en la aseveración de lo que es falso o disimulación de la verdad, **que** se emplea por una de las partes para la obtención de la ejecución del acto jurídico. Para el Código Civil, el dolo es concebido como la sugestión o artificio que se utiliza para inducir a error o mantener el error en alguna de las partes contratantes.
- c) **Violencia:** este vicio del consentimiento consiste en la intimidación que recae sobre uno de los contratantes y se ejerce por el otro, forzándolo a que manifieste su voluntad por un temor grave, ya que se emplea una fuerza irresistible o un temor fundado en sufrir un mal inminente y grave para su persona o sus parientes para obtener la ejecución del acto jurídico.



## CAPÍTULO II

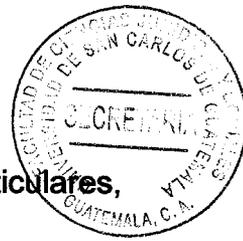
### 2. Los contratos

#### 2.1. Antecedentes

El hombre a lo largo de la historia, para desarrollarse en el sector económico y social ha utilizado el uso de distintas formas de intercambio de bienes y servicios con la finalidad de obtener riquezas; intercambios que se han realizado por medios diferentes, siendo uno de los principales el contrato.

Anteriormente las relaciones económicas que surgían entre particulares se realizaron sin regulación legal y consecuentemente sin tener efectos jurídicos. Con el transcurrir del tiempo se crearon codificaciones que han dejado de ser rudimentarias, evitando violaciones que han puesto en riesgo la equidad en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. El vocablo contrato etimológicamente tiene su origen en el latín *contractus*, el cual significa, pacto, que es el participio pasivo del verbo *contrahere*, que designa genéricamente lo contraído, y lo contraído es un negocio o más exactamente una obligación, en conclusión se puede establecer que *contractus* es, pues, una situación que permite el origen de un vínculo jurídico especial, referente a la obligación.

Al momento de constituirse en la técnica alemana la categoría central del negocio jurídico, la misma se presentaba con características de autonomía en su estudio, así como en el uso de la vida real, lo cual daba lugar a creer que la teoría general del contrato, que había



sido creada con el fin de regular las relaciones económicas y sociales entre los particulares, insertada por medio de codificaciones y distintas doctrinas de tratadistas, fuese a ir desapareciendo, por perder la razón de ser y el motivo de su existencia, al no ser utilizada.

El término de contrato se remonta al derecho romano de la época imperial, donde eran reconocidas dos tipos de fuentes de obligaciones, siendo la primera el contrato y la segunda fuente el delito. La fuente del contrato en el derecho romano tenía una significación especial, referida a todos aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podía producir plena obligatoriedad. En la época que se originó el concepto contrato, se sabía que la convención o pacto se conocía como un simple acuerdo, que por sí solo no generaba acción ni vínculo obligatorio, para que dicha convención pudiera convertirse en contrato, era necesario buscar una causa civil de donde surgiera. Se presentó en la época de Justiniano cuando los bizantinos, introdujeron cuatro tipos de fuentes de obligaciones, siendo ellas, el contrato, los delitos, los cuasicontratos y los cuasidelitos, es por ello que para Justiniano el contrato era considerado como un acuerdo de voluntades, que era capaz de constituir a una persona como deudora de otra, en cualquier tipo de relación jurídica que tuviera como fin, la creación, modificación o extinción de la misma, por parte de otra.

Para el derecho romano los contratos tenían que cumplir con un elemento esencial, el cual era considerado como formalista, pues se trataba del elemento material, que con el tiempo y el uso del mismo se convirtió en una solemnidad y el mismo fue evolucionando hacia el consensualismo. Al momento de introducirse en la sociedad el derecho de los pueblos



germánicos, implicó un retroceso en la evolución del contrato, en virtud que esté tipo de comunidades mezclaba elementos formales y elementos simbólicos, por ejemplo, el miedo a la venganza consistía en una de las razones para dar cumplimiento a los acuerdos entre los particulares, por su parte el derecho canónico, sostenía la obligación de la verdad y pretendía respetar la palabra dada para el cumplimiento del acuerdo. Asimismo en las Decretales de papa Gregorio IX (1234), se sancionaba la obligatoriedad de respetar los pactos cuando se adoptaran por medio de juramento, debiendo cumplir dichos pactos no la fuerza obligatoria que los mismos tenían, sino que por subordinarse al juramento del que emanaba el auténtico vínculo jurídico, teniendo confusión cuando un pacto no se cumplía a la luz del derecho, ya que no se preveía una solución clara.

Es con la época moderna, cuando se admite excepcionalmente que para determinados contratos, bastaba la manifestación de la voluntad de los particulares y es en ese sentido que la voluntad fue admitida como fuente de obligaciones, es por ello que el contrato aparece como categoría donde el pilar básico es la voluntad de obligarse, idea que fue tomada por pensamientos individualistas y revolucionarios de muchos juristas que influyeron en la redacción del Código de Napoleón. El contrato, en esta época tenía una categoría de ser una institución tan valorada, posicionándose como constitutivo de una sociedad política. Con el Código de Napoleón los acuerdos o pactos entre particulares que se realizaban cumpliendo todas las exigencias de la legalidad adquirían fuerza de ley entre las partes, para los revolucionarios representaba una situación positiva, pues se rompían obstáculos para la contratación del Antiguo Régimen, favoreciendo a la clase en ascenso ya que se garantizaban los intercambios mercantiles y se facilitaba la libertad económica y



personal, existía una igualdad ante la ley y por su parte la burguesía reforzaba el desarrollo industrial. Con las bases que se crearon en la época moderna, teniendo como elemento formal para la celebración de un contrato, la voluntad de las partes, surgieron los contratos verbales, que consistían en el empleo de las palabras prescritas en forma de pregunta y respuesta, plasmando el consentimiento de las mismas.

Con la evolución del derecho romano posterior se dejó atrás el viejo rigorismo, la degeneración de las solemnidades, la inexistencia de la antigua forma del contrato del contrato literal, la admisión de los pactos, siendo la categoría de los contratos innominados la que causó la descomposición del sistema cerrado de los tipos contractuales y el inicio del contrato, que recibió su fuerza obligatoria por sí mismo, independientemente de las causas que le dan origen.

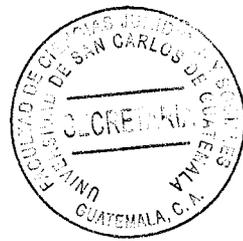
En la época liberal, se observó una influencia por diversos factores de tipo doctrinal y político, donde se presenta una caracterización por la obligatoriedad y una fuerza vinculante del contrato, la cual nace exclusivamente del convenio o acuerdo de voluntades. Asimismo el contrato a causa del liberalismo sufrió una crisis, que intentó cambiar los pilares del método contractual, teniendo preeminencia la voluntad concordada, sin embargo se presentaron elementos nuevos para el perfeccionamiento del contrato contaban con una particular fisionomía. Los intereses de las partes no aparecieron contrapuestos en una lucha incesante de unos contra otros, sino por el contrario se buscó el bien común de todos, considerando al contrato como un medio de satisfacción económica.



Surgieron las *obligationes re contractae*, las cuales implicaron el origen de un vínculo en virtud que el acuerdo de las partes va acompañado de la entrega de una cosa, ya que al no darse la entrega de alguna cosa, no existe obligación. El conocido *ius civile vetus* no conoció la eficacia obligatoria de la voluntad, sino que se encuadró en una forma precedida de una entrega, es con el *ius civile novum* que se introdujo en la categoría de las obligaciones contractuales consensuales, basadas en la manifestación de voluntad de las partes, de tal manera se avanzó en la idea del contrato como un convenio de voluntades, aclarando que las obligaciones no pueden surgir de cualquier convenio, sino que únicamente de los reconocidos por la ley.

Con la llegada de la teoría general del contrato, puede observarse que ésta es aplicable en todas las áreas del derecho, en virtud que la regulación legal de la categoría del contrato va acompañada de un aspecto permanente y con el tiempo la misma se ha ido perfeccionando a lo largo de los años. La importancia de dicha teoría es reconocida y aceptada por la mayoría de autores, ya que, se encuentra muy completa y da un conocimiento general de los principios e instituciones comunes que se van a aplicar a los contratos, conforme a las reglas que tiene cada determinado grupo que se ha formado de contratos.

Las reglas generales y propias de cada contrato que se encuentran plasmadas en cada legislación, así como en el Código Civil, suelen especificarse dentro de la teoría general de las obligaciones, ya que el contrato es considerado como una de las fuentes de las obligaciones.



## 2.2. Definición

El contrato es considerado como el negocio jurídico por excelencia, tomando al contrato como un modelo. Muchos autores han considerado que el mérito de haberse establecido la distinción entre el contrato como acto y el contrato como norma, corresponde a Kelsen, en virtud que consideraba que la palabra contrato encierra un equívoco, pues la misma se refiere tanto al acto que los contratos realizan, así como al resultado normativo o reglamentario que con ese acto se produce. Teniendo en cuenta el primer punto de vista, el contrato aparece como un acto jurídico, es decir como una acción de los interesados a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos jurídicos; desde el segundo punto de vista, el contrato es considerado como un precepto o una regla de conducta, siendo esto, una determinada ordenación a la cual las partes someten su propia conducta.

“Contrato es todo acuerdo de voluntad por medio del cual los interesados se obligan”.<sup>11</sup> Es: “El acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad, destinada a regir sus relaciones jurídicas”.<sup>12</sup> La figura jurídica del contrato puede definirse como un acuerdo de voluntades, el cual se crea y está destinado a producir efectos jurídicos, con la participación de dos o más personas con intereses contrapuestos u opuestos, en virtud que surge de la declaración o manifestación de un contenido volitivo.

El contrato consiste en el convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa. “Es la institución jurídica que en torno a cada contrato, convertido

---

<sup>11</sup> Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 38.

<sup>12</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Deontología jurídica contractual.** Pág. 5.



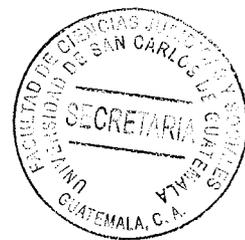
en realidad por voluntades, surge por los preceptos imperativos o supletorios que el legislador establece, singularmente en los contratos nominados, y por las acciones procesales que competen en su caso”.<sup>13</sup>

Por su parte, el Código Civil reconoce al contrato y en su Artículo 1517 lo regula como el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que convienen en crear, modificar o extinguir una prestación, de tal manera que el contrato es el acuerdo de voluntades generador de obligaciones entre las partes, es decir, que el contrato surge al momento de existir una conjunción de los consentimientos manifestados entre dos o más personas, con la finalidad de crear derechos y obligaciones entre ellas. Es por ello, que surge una primera aproximación al concepto de contrato, partiendo del derecho positivo. La relación jurídica que se constituye, modifica o extingue en el contrato, debe ser una relación tanto jurídica como patrimonial, delimitando el contrato con el requisito de patrimonialidad, excluyendo así a otras instituciones del derecho. Con la definición que establece el Código Civil se puede determinar que en el contrato tiene que existir el consentimiento de dos o más personas, asimismo el contrato va enfocado a la creación de derechos y obligaciones entre las partes, las cuales tienen fuerza de ley.

Con los avances que ha tenido el contrato en la historia desde sus orígenes, es un concepto que ha variado mucho, ya que se han impuesto grandes limitaciones a la autonomía de la voluntad, en virtud que se aplican a dicho concepto normas que son de carácter público y en el ámbito jurídico cada día el contrato tiene gran importancia.

---

<sup>13</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 337.



## 2.3. Características

### 2.3.1. El consentimiento

Esta característica del contrato tiene que entenderse como la manifestación de voluntad que se presenta entre dos o más personas, la cual, debe ser exteriorizada para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El consentimiento debe ir dirigido a la obtención de un objeto jurídico, el cual, puede manifestarse de distintas formas, expresa o tácita.

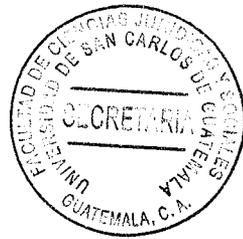
También se puede agregar que el mundo de lo jurídico, el consentimiento está arduamente relacionado con la manifestación de la voluntad, en virtud de la oferta que realiza un sujeto, y la aceptación que da el otro, constituyéndolo como uno de los requisitos fundamentales para el perfeccionamiento del contrato. El consentimiento: “Debe manifestarse por ofertas de una de las partes, y aceptarse por la otra”.<sup>14</sup>

“Consentimiento es un concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno consentimiento”.<sup>15</sup> El consentimiento no es algo que surja de manera espontánea, debido a que cumple con ciertos pasos o momentos, en principio debe de existir una oferta por una de las partes y seguidamente debe darse la aceptación de la otra parte.

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 308.

<sup>15</sup> Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico.** Pág. 157.



**No hay consentimiento y como consecuencia acuerdo de voluntades:**

- Existe un error en la naturaleza del negocio.
- Existe error en cuanto a la identidad del objeto.
- Existe error en la identidad de persona.

### **2.3.2. El objeto**

El objeto del contrato puede enfocarse desde dos puntos de vista: como un objeto jurídico y como un objeto material.

- a) Objeto jurídico directo o inmediato: consiste en la creación o transmisión de derechos y obligaciones.
- b) Objeto jurídico indirecto o mediato: consiste en la obligación que tiene una de las partes de dar, hacer o no hacer.
- c) Objeto material: lo constituye la cosa que debe entregarse por una de las partes contratantes.

“El objeto del contrato consiste en la obligación de dar, de hacer o de no hacer, sea que consista en la obligación de dar alguna cosa y, en este último caso, sea que se trata de una cosa presente, o de una cosa futura, que se trata de la propiedad, del uso, o de la



posesión de la cosa o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una apreciación pecuniaria”.<sup>16</sup>

Por su parte, el objeto de los contratos tiene que reunir determinadas características: debe ser un objeto determinado o determinable en cuanto a su especie, debe existir en el comercio, ser un objeto posible y lícito.

#### **2.4. Formas de perfeccionamiento**

Al momento que existe una coincidencia integral entre la oferta y la aceptación, da lugar al nacimiento al consentimiento, con el cual se da la perfección del contrato. Para que se presente la celebración de un negocio jurídico, basta la simple manifestación de la voluntad, asimismo se dice que para tener por hecha la manifestación de voluntad tiene que darse la realización de los actos que conllevan a celebrar el contrato o negocio jurídico.

De igual manera, el perfeccionamiento en los contratos se determina en el momento jurídico en que la convención mutua de ambas partes contractuales produce por resultado los efectos legales o el que las partes determinen. Aplicando el derecho comparado, de conformidad con el Artículo 1258 del Código Civil español: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 394.



Doctrinariamente los distintos autores han considerado los diversos momentos importantes al momento de que se presenta la aceptación y la oferta, existiendo tres teorías que explican el momento en el que se perfecciona el contrato.

- a) Teoría de la declaración: en esta teoría se dice que las voluntades se unen desde el instante en que se emite la declaración de estar conformes.
- b) Teoría de la emisión: esta teoría explica que el perfeccionamiento del contrato tiene lugar al momento en que el aceptante se desprende de su declaración de voluntad.
- c) Teoría de la recepción: es una teoría aceptada por el Código Alemán, esta misma doctrina sostiene que el perfeccionamiento del contrato tiene lugar cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación realizada por el destinatario.

Por su parte en la legislación guatemalteca se considera que el contrato se perfecciona con el simple consentimiento, el Código Civil en su Artículo 1518, establece: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

## **2.5. Clasificación de los contratos**

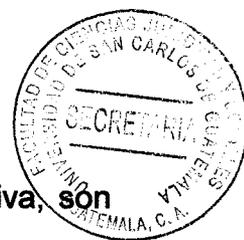
En el derecho romano se hicieron clasificaciones de los contratos, las cuales respondían a puntos de vista particulares de la legislación romana, especialmente la que atendía al



requisito de las causa *civilis* que determinó la división de los contratos, siendo la **misma**, los contratos verbales, contratos literales, contratos reales y contratos consensuales, clasificación que fue considerada en derecho estricto y de buena fe.

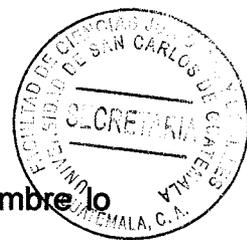
### **2.5.1. Clasificación doctrinaria**

- a) Contratos por negociación y contratos por adhesión: el contrato por negociación consiste en todos aquellos contratos en que las partes debaten o discuten el futuro contrato que nacerá a la vida jurídica. Por su parte, el contrato por adhesión consiste en una previa elaboración unilateral del contrato, únicamente estructurado por una de las partes contratantes, presentado a través de formularios impresos, pólizas o modelos preestablecidos, que contienen cláusulas sin que se puedan modificar, la otra parte solo debe manifestar su consentimiento.
  
- a) Contratos consensuales y reales: como quedó establecido anteriormente los contratos tienen un elemento principal, el cual, consiste en que todo contrato debe ser de carácter consensual, es decir que los contratos deben perfeccionarse con el simple consentimiento de las partes. Son reales los contratos, cuando además del consentimiento se requiere la entrega de una cosa.
  
- b) Contratos típicos y atípicos: los contratos con típicos cuando obtienen su eficacia, al momento de cumplir con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir que los contratos tipos son aquellos que se encuentran previstos y



regulados por la ley; y los contratos atípicos carecen de regulación positiva, **son** concebidos bajo el principio de la autonomía de la voluntad o libertad contractual, por lo tanto estos contratos no se encuentran regulados en una ley específica.

- c) **Contratos onerosos y gratuitos:** en cuanto a los contratos onerosos, estos tienen lugar cuando la finalidad de los mismos tienen intereses económicos, ya sea de bienes o servicios, los sujetos reciben retribuciones de carácter patrimonial. Por otra parte, en los contratos gratuitos, una de las partes obtiene un enriquecimiento sin retribuir a la otra parte, es decir que en estos contratos no existe ninguna contraprestación de carácter económico.
  
- d) **Contratos conmutativos y aleatorios:** los contratos conmutativos se caracterizan por existir una retribución, la cual ha sido fijada con anterioridad a la celebración del contrato y es de carácter exigible por las dos partes. El contrato aleatorio su principal característica consiste en que no se ha fijado una retribución, ya que la misma dependerá de un acontecimiento incierto.
  
- e) **Contratos formales y no formales:** la formalidad de los contratos se basa en la manifestación de la voluntad, de lo contrario serán inválidos, asimismo todo contrato debe asumir una forma determinada, la cual debe estar establecida por la ley. Los contratos no formales, no son sometidos a las exigencias de la ley, se perfeccionan con la simple manifestación de voluntad de las partes.



- f) **Contratos principales y accesorios:** los contratos principales, como su nombre lo indica, no dependen de la existencia de otro contrato; mientras que los contratos accesorios, dependen de la existencia de otro negocio para nacer a la vida jurídica.
- g) **Contratos unilaterales y bilaterales:** en este tipo de contratos, dicha clasificación se basa en el número de las partes del contrato, es decir los sujetos que participan en la celebración del negocio, los contratos unilaterales, surten efectos jurídicos con el simple consentimiento o manifestación de voluntad de una de las partes. Los contratos bilaterales o sinalagmáticos, requieren el consentimiento unánime de dos o más personas, se crean obligaciones recíprocas a cargo de todas partes que intervengan.
- h) **Contratos entre vivos y de última voluntad:** la distinción entre esta clasificación de contratos, consiste en que, el acto jurídico de última voluntad requiere del fallecimiento del otorgante, por lo tanto los actos entre vivos no están condicionados a la muerte de los otorgantes del acto.

### **2.5.2. Clasificación legal**

El Código Civil en el Libro V, Capítulo V, presenta una clasificación de los contratos:

- a) **Contratos unilaterales y bilaterales:** el Artículo 1587, establece que son unilaterales los contratos, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; y son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.



- b) **Contratos consensuales y reales:** el Artículo 1589, establece que son **contratos consensuales** aquellos donde basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y son reales, cuando se requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.
  
- c) **Contratos principales y accesorios:** el Artículo 1590, establece que el contrato es oneroso, cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y el contrato es gratuito, cuando el provecho es solamente para una de las partes.
  
- d) **Contratos conmutativos y aleatorios:** el Artículo 1591, establece que el contrato oneroso es conmutativo cuando en la prestación que se debe a las partes es cierta desde que se celebra el contrato; es aleatorio, cuando la prestación depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.
  
- e) **Contratos condicionales y absolutos:** Por su parte, el Artículo 1592 establece que los contratos condicionales son aquellos cuya realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y los contratos absolutos, son aquellos cuya realización es independiente de toda condición que pacten las partes.

Otra clasificación regulada en el Código Civil, es la que se encuentra en el Artículo 1574, los cuales son:



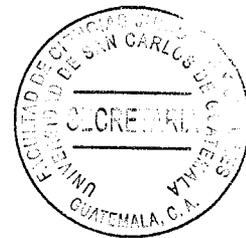
**a) Contratos escritos:**

**Escritura pública;**

**Documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;**

**Por correspondencia.**

**b) Contrato verbal: son los realizados de forma verbal entre los sujetos contratantes.**



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de obligaciones

#### 3.1. Antecedentes

Antiguamente, especialmente en la ciudad de Roma, la obligación era considerada como un vínculo de carácter personal, ya que permitía al acreedor o los acreedores el ejercicio de poderes sobre la persona del deudor, para exigir el cumplimiento de la obligación.

Como una aceptación general de la obligación, se establece que es un precepto referido al estricto e imperativo cumplimiento de algo. Como concepto general en el marco de derecho, se determina como una: "Carga, tarea, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación".<sup>17</sup>

#### 3.2. Definición

En virtud de ser el derecho de obligación, un derecho muy amplio, se han dado diferentes definiciones o denominaciones para el mismo, se puede decir que el derecho de obligaciones puede definirse desde dos puntos de vista, siendo el primero, el punto de vista objetivo; y el segundo, el punto de vista subjetivo. Para el derecho objetivo el derecho de obligaciones es aquella rama integrada por un conjunto de principios y normas jurídicas

---

<sup>17</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 610.



que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito. Por su parte, el derecho subjetivo considera que el derecho de obligaciones es la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.

Con el transcurrir del tiempo fue más notoria la evolución de las obligaciones, según se puede apreciar, con las institutas de Justiniano, quien consideraba que la característica de la obligación es un vínculo jurídico que constriñe a pagar algo a otra persona.

Posteriormente en Europa se definió a la obligación como una relación jurídica, por medio de la cual una persona determinada llamada deudor, se encuentra comprometida patrimonialmente para satisfacer el interés de otra persona determinada, llamada acreedor, siendo la misma una definición que surge como una concepción propia del subjetivismo, ya que destacaba la importancia de la conducta de la persona denominada deudor.

Asimismo, no podía faltar la posición objetiva, la cual se enfocaba en el cumplimiento de la obligación para la satisfacción del acreedor, sosteniendo que la obligación es una relación jurídica patrimonial entre dos personas, por razón de ser una de ellas, la parte deudora, quien es responsable para con la otra parte, quien es el acreedor, en virtud de que se verifique un acontecimiento.

“Algunas otras acepciones son de importancia, dentro de las cuales se encuentra que la obligación como un concepto más específico consiste en el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión, así como también el vínculo de derecho por



el cual un apersona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna determinada cosa”.<sup>18</sup>

Históricamente, las instituciones de Justiniano, establecían que la obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo u omitirlo. Doctrinariamente se presentan varios conceptos que definen a la obligación, también existen varios ángulos que explican la importancia de dicho concepto:

- a) **Importancia social y económica:** la sociedad es un punto muy importante para el derecho, principalmente en el derecho de obligaciones, ya que el ser humano necesita de otros seres humanos para vivir conforme a derecho.

Se requiere un espacio en la sociedad para compensaciones, servicios y contraprestaciones. Por otra parte, la importancia económica del derecho de obligaciones radica en que sin este elemento no existiría la circulación de riqueza de unos individuos a otros.

- b) **Importancia moral:** el derecho de obligaciones surge con un fondo de moral, ya que este no es solo una rama jurídica asentada firmemente en la moral, sino que es una afirmación de la moral misma, en virtud de ser un elemento con el cual se fortalece la voluntad del hombre por tener más fuerza su palabra dada a otra u otras personas.

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 611.



- c) **Importancia jurídica:** en esta posición se puede encontrar que el derecho va acompañado a la realidad, es por ello, que se vincula la importancia social, económica y moral y se necesita regular las relaciones jurídicas que surjan entre los individuos.

El derecho de obligaciones ha evolucionado en virtud de no ser un derecho estático, sino dinámico, ya que este va al compás de las costumbres y de la civilización, es decir que va creciendo y nutriéndose de las características de cada época. Es así como en la época romana se concebía un derecho de obligaciones eminentemente formalista y de matiz personal, teniendo un carácter riguroso en el cumplimiento de la obligación, es con el cristianismo que se obtuvo un derecho de obligaciones más considerativo, ya que aparece el consensualismo y la equidad, siendo poco a poco aceptado en la sociedad de la época, obteniendo un derecho de obligaciones primitivo, bastante acoplado en el derecho germánico. Por lo tanto, en la Edad Media se agrupan todos los elementos que surgen con las distintas épocas que han pasado en la historia del derecho de obligaciones, siendo la Escuela del Derecho Natural y por su influencia las doctrinas de la Revolución, las que consagraron el principio de la autonomía de la voluntad, el cual ha permanecido hasta la fecha.

El principio de la autonomía de la voluntad ha sido sometido a fuertes críticas, si bien las partes contratantes pueden establecer lo que crean oportuno y convenga a cada uno de sus intereses, no cabe duda que no conviene dejarlas en una libertad absoluta, surgiendo una situación de igualdad entre las partes al momento de celebrarse el contrato, lo cual, es



más un mito que una realidad. Es de importancia que se señale que hoy en día el principio de la autonomía de la voluntad presenta una afirmación que indica que el contrato establecido no es únicamente de interés para los contratantes, el protagonista es la comunidad, en virtud de que los individuos pactan sometidos conforme al interés del bien común.

El concepto de obligación es una cuestión doctrinaria, su etimología latina señala que se deriva de *ob* y de *ligare*, lo que significa un tema de atadura, de sujeción o de vínculo existente.

Los conceptos que describen la esencia de la obligación pueden ser agrupados por su naturaleza jurídica en tres categorías: teoría subjetiva, teoría objetiva y teoría del vínculo jurídico complejo.

- a) Teoría subjetiva: en este criterio, la obligación consiste en un señorío del acreedor sobre la actividad del deudor, en cuanto a los actos de conducta comprometidos en su favor, existiendo una confusión entre el sujeto y el objeto de la obligación, creando acciones coercitivas sobre la persona del deudor.
- b) Teoría objetiva: para esta teoría la importancia de la obligación recae sobre el interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación, si se da un incumplimiento por parte del deudor, el interés del acreedor se satisface por medio de la ejecución de bienes del patrimonio del deudor.



- c) Teoría del vínculo jurídico complejo: con esta teoría surge la teoría del débito y la responsabilidad, la cual ha sido aceptada como aquella teoría que describe adecuadamente la esencia la obligación y que indica que la obligación conllevaría un vínculo complejo, integrándose por el débito, es decir el deber de satisfacer la prestación que contrae el deudor; y por otra parte, la satisfacción de la prestación por parte del acreedor, cumpliendo la obligación que se contrajo durante el transcurso del tiempo pactado, naturalmente y sin necesidad de llegar a un litigio.

La obligación es: “La relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra, una determinada prestación, que, caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”<sup>19</sup>. Se empieza a resaltar en la obligación un contenido objetivo o patrimonial de la relación obligatoria, teniendo mayor importancia el derecho del acreedor, como una facultad de exigir del deudor una determinada actividad para poder obtener la satisfacción del cumplimiento de la misma.

### **3.3. Fuentes de las obligaciones**

La fuente como concepto o bien también llamada fuente de las obligaciones, tiene su origen o antecedente, constituyendo uno de los elementos esenciales de la obligación, en un conjunto con los sujetos, el objeto y el vínculo. Con el derecho romano, se propone una primera clasificación de las fuentes, contemplando únicamente los delitos y los

---

<sup>19</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 25.



cuasidelitos. Al momento en el que Roma comenzó a expandirse y relacionarse con otros pueblos, desarrollándose el comercio y la industria, el contrato cobró un lugar central, reconociéndolo como nueva fuente. Tiempo después se agregaron los cuasicontratos, como figura similar al contrato. Asimismo, con el derecho romano, se reconoció que la ley constituía una fuente autónoma de las obligaciones, en virtud de que se creaban en forma directa o bien actuaban en forma residual, es decir que se regulaban situaciones o relaciones jurídicas no contenidas en otras fuentes.

Esta antigua clasificación de las fuentes de las obligaciones se basa en los términos fundamentales del contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasi-delito y la ley. Con la última fase del derecho romano y con las escuelas de derecho intermedio se crearon reajustes de esta clasificación, mediante las expresiones romanas y dándoles un sentido que no tenían en el derecho de dicha ciudad.

La doctrina propuso múltiples clasificaciones, unas más restrictivas que otras, sugiriendo que la ley es la única fuente de las obligaciones, ya que es considerada como un antecedente mediato, asimismo dicho criterio es aplicable a los contratos, en virtud de ser su fuerza obligatoria derivada de la propia ley, por consiguiente, se consideran fuentes de las obligaciones:

- a) La Ley: se considera que la doctrina ha tenido discusiones sobre si considerar si la ley es una fuente autónoma de las obligaciones, teniendo la manifestación de autores que creen que la ley no produce obligación alguna, por ser los hechos que



realizan los seres humanos o bien hechos provocados por la naturaleza quienes dan lugar al nacimiento de cada una de las obligaciones habidas; por otra parte, existe también el criterio de juristas que consideran que la ley es fuente mediata de todas las obligaciones. Atendiendo a un criterio restrictivo se discute que las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, son bastante numerosas y nacen de los más variados supuestos de hecho.

- b) El contrato: las obligaciones contractuales son las más importantes, se trata de una fuente clásica de las obligaciones, la cual ha trascendido en los negocios de carácter jurídico por permanecer en el tiempo y extenderse a todo tipo de sistema jurídico. Los principios aplicables en esta fuente de las obligaciones, son el principio de la libertad de las partes, el efecto vinculante y la buena fe.
- c) El cuasi-contrato: esta fuente de las obligaciones es considerada como aquellos hechos de carácter lícito y puramente voluntarios de una persona para con un tercero y obligaciones recíprocas entre los interesados. Es una fuente de las obligaciones que ha sufrido una crisis, quedando casi fuera del campo del derecho.
- d) El delito: esta figura del delito como una fuente de las obligaciones supone un acto de voluntad por una de las partes, en virtud de ser realizado con discernimiento, intención y libertad, acompañado de una actitud dolosa, el delito es considerado como un hecho ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar a una persona o los derechos de otro.



- e) **El cuasi-delito: los cuasi-delitos se refieren a los actos voluntarios ilícitos realizados sin intención de dañar, pero al momento de realizarlos ocasionan perjuicios a la persona sobre quien recae la acción o en sus bienes, por haber actuado con negligencia, impericia o imprudencia, no queriendo dañar a la persona o sus bienes, pero tampoco se trata de actuar con el cuidado que se debe para evitar dichas circunstancias.**

En conclusión, se ha estudiado la obligación, es decir, como viene a la vida, cuál es su dinamismo y su efectividad, por tanto, las fuentes de las obligaciones que se han descrito anteriormente son denominadas como los elementos que permiten que una persona se obligue a realizar una determinada prestación.

### **3.4. Elementos de las obligaciones**

Las relaciones jurídicas que conllevan una obligación están compuestas por elementos de diverso matiz y fisonomía y tienen particular importancia por ser componentes esenciales, de tal manera que la obligación no puede existir o tener validez jurídica sin la presencia de los mismos.

Los elementos que integran esencialmente la obligación son los sujetos, el vínculo, el objeto y la causa. Los elementos que integran esencialmente la obligación son los elementos personales o sujetos, reales y formales, los cuales se esbozan a continuación se indican:



- a) **Personales o sujetos:** se refieren estrictamente a los sujetos de la relación contractual, son acreedor y deudor. “La relación jurídica que le permite el nacimiento a la obligación, conlleva la intervención de dos o más personas, para que la misma pueda surtir todos sus efectos. Una acepción general de acreedor es la persona que puede solicitar el pago de la deuda, sea monetaria o no; una acepción jurídica, es todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación”.<sup>20</sup>

“En cuanto al deudor, jurídicamente hablando, se le considera como el sujeto pasivo del vínculo contractual o jurídico, quien está obligado a cumplir con determinada prestación, ya sea de dar, hacer no hacer, dependiendo de la disposición legal de la cual haya nacido la obligación para este último. Como noción general, es la persona sujeta al pago de determinada cantidad de dinero”.<sup>21</sup> Para ambos sujetos, pueden surgir obligaciones unilaterales y bilaterales, siendo la primera, la posición que a cada uno le corresponde en virtud del negocio jurídico; y la segunda, para ambos surgen prestaciones recíprocas, debiendo cumplir cada uno de los sujetos la prestación que les corresponde, en concepto del vínculo jurídico.

- b) **Reales:** se refiere específicamente a la prestación que surge del vínculo jurídico entre acreedor y deudor, el cual en el ámbito de las obligaciones puede consistir en dar, hacer o no hacer. Toda prestación puede ser objeto de un negocio jurídico,

---

<sup>20</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 111.

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 696.



siempre que la misma no sea imposible en cuanto a su cumplimiento, pudiendo basarse en cosas presentes o futuras, fungibles o no fungibles. En un contrato, puede darse con la entrega de una cosa determinada o con el cumplimiento de los hechos.

- c) Formales: se dirige a la causa eficiente, es decir, la modalidad que dará lugar a la obligación y la forma del ejercicio de derechos y obligaciones, tanto del acreedor como del deudor, dependiendo de la clase de obligación contraída por las partes.

Como otra clasificación doctrinal de los elementos de las obligaciones se encuentra la siguiente:

- a) Los sujetos: por ser la obligación, una relación jurídica, constituye un vínculo entre dos o más personas, quienes pueden ser personas individuales o personas jurídicas, están reconocidas como el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor. Para ser sujetos de derechos, deben ser personas aptas para ejercer derechos y contraer obligaciones. El sujeto activo es la persona habilitada para exigir del deudor el cumplimiento de la obligación; y por su parte el sujeto pasivo, es la persona que debe satisfacer la prestación debida.

“Surge una fase personalista para los sujetos de la obligación, es decir que, si obliga a una persona, el deudor frente al acreedor, la garantía de ambos es personal; si el



primero incumple, el segundo tiene derecho de exigirle por la insolvencia del pago, a través de los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico”.<sup>22</sup>

- b) El Vínculo: en una relación jurídica es la unión entre una persona o cosa con otra. Es un elemento que liga al sujeto activo y al sujeto pasivo de la obligación, quedando obligados al satisfacer una prestación. Se ha considerado que el vínculo es un elemento complejo en la obligación, en virtud de presentar dos puntos de vista. Por un lado, compele al deudor a cumplir, limitando de tal manera su conducta; y por otra parte, le otorga al acreedor el poder de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída, cuando no se materializa espontáneamente.
- c) El objeto: para el derecho de las obligaciones ha sido difícil establecer el objeto, se ha llegado a determinar que el contenido de una obligación debe ser posible, lícito, determinado o determinable y valorable patrimonialmente. La obligación consiste en el cumplimiento de una prestación, la cual deber ser física y jurídicamente posible, la licitud de la prestación se basa en que el hecho que se convenga debe ser conforme a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, asimismo debe ser determinable, cuando el objeto se encuentra identificado e individualizado desde el momento en el que nace a la vida jurídica la obligación para no ser confundido con otro o bien tener la creencia de un objeto incorrecto y tener un valor pecuniario, en virtud que se busca que sea susceptible de apreciación patrimonial para la satisfacción de las partes.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 612.



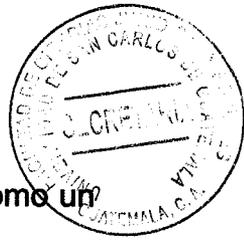
- d) **La causa:** consiste en la fuente del contrato, en virtud de ser los sujetos de derecho quienes contraen una relación jurídica. No hay obligación sin causa, es decir que para que exista una obligación debe derivarse de la misma un hecho idóneo para producirla, la cual debe existir de conformidad con los preceptos del ordenamiento jurídico. La causa puede considerarse como el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad.

### **3.5. Clasificación de las obligaciones**

En el derecho siempre ha existido coercibilidad, superando la fuerza moral de las obligaciones de conciencia. Es por ello, que tiene que señalarse que con el antiguo derecho hasta la actualidad se ha distinguido claramente entre diversas situaciones jurídicas eficaces que no necesitan en ningún momento de la coercibilidad de la ley y aquellas otras que se basan en los simples deberes morales, quedando siempre amparados por el derecho. La doctrina jurídica ha desarrollado siempre obligaciones naturales y obligaciones civiles.

En la antigua Roma quedó constituida la obligación natural, las mismas nacían de un defecto de capacidad de los contratantes, de un defecto de forma o bien por una prohibición de la propia ley.

“Las obligaciones naturales son aquellas que desprovistas de la eficacia normal de todo vínculo obligatorio, consistente en una acción para poder exigir su cumplimiento producen



no obstante, algunos efectos en Derecho”.<sup>23</sup> Estas obligaciones se consideran como un deber de conciencia, es decir, un deber moral entre las partes, a pesar de que dicha situación siempre se encuentra respaldada por el derecho. Hoy en día se han dado actualizaciones para el derecho y por ello la obligación natural ha desaparecido, lo que ha ocasionado que pierda importancia dentro de la sociedad, no obstante en algunas normas o textos jurídicos se conversa un su esencia. Por su parte: “Las obligaciones civiles son aquellas que están plenamente reconocidas por el derecho”.<sup>24</sup>

Doctrinariamente las obligaciones se clasifican en:

- a) **Obligaciones unilaterales y bilaterales:** las obligaciones unilaterales son aquellas más simples, en virtud de que una de las partes se obliga conforme a cada uno de los términos de la misma, por su parte las obligaciones bilaterales se caracterizan por la pluralidad o participación de dos o más personas, de tal forma que la prestación de cada una de las partes se encuentra condicionada a su cumplimiento por la actividad equivalente de la otra.
  
- b) **Obligaciones mancomunadas y solidarias:** las obligaciones mancomunadas son aquellas en las que intervienen varias personas, quienes se encuentran sujetas a la misma obligación debiendo todos la misma cosa, cada uno por la parte que le corresponde; por el contrario, en las obligaciones solidarias cada acreedor puede

---

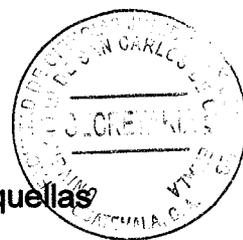
<sup>23</sup> Puig. **Op. Cit.** Pág. 65.

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 69.



pedir o cada deudor tiene que prestar el contenido íntegro de la obligación a la que se encuentran sujetos, teniendo cada una de las partes titularidad plena de exigir el cumplimiento de la misma y la obligación de cumplir o satisfacer la prestación.

- c) **Obligaciones únicas y múltiples:** las obligaciones únicas también son conocidas como obligaciones simples, se basan según el objeto de la misma, el cual debe ser uno solo, las obligaciones múltiples o también llamadas compuestas, son lo opuesto, ya que deben ser integradas por varios objetos.
  
- d) **Obligaciones positivas y negativas:** las obligaciones positivas son aquellas en las que se le exige al deudor el cumplimiento de la obligación, pueden consistir en entregar una cosa o verificar un hecho, es decir, obligaciones de dar y hacer, por lo tanto las obligaciones negativas son todas aquellas donde existe una abstención por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación, teniendo una conducta negativa que consiste en no dar o no hacer.
  
- e) **Obligaciones específicas y genéricas:** las obligaciones específicas se caracterizan porque tienen por objeto una cosa cierta y determinada, es decir, que al momento del cumplimiento de la obligación no existe confusión con otro; por el contrario, las obligaciones genéricas son aquellas donde el objeto de la relación jurídica tiene cualidades comunes, lo que permite que cualquier cosa sea objeto del cumplimiento de la misma.



- f) **Obligaciones divisibles e indivisibles:** las obligaciones divisibles son todas aquellas que tienen por objeto el cumplimiento de una prestación en su totalidad, es decir sin que se pierda o altere la esencia de la misma, contrario a las obligaciones divisibles se encuentran las obligaciones indivisibles, que son aquellas cuya prestación debe cumplirse sin alterar su esencia.
- g) **Obligaciones principales y accesorias:** las obligaciones principales como su nombre lo indica, son aquellas que tienen un fin propio, subsistiendo por sí mismas; las obligaciones accesorias son las que subsisten por ser añadidas a una principal.

El Código Civil presenta una clasificación legal de las obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en el Libro quinto, primera parte de las obligaciones en general específicamente en el capítulo segundo, capítulo tercero, capítulo cuarto y capítulo quinto, en sus respectivos artículos. Es muy importante establecer que en el negocio jurídico se dan distintas facetas en cuanto a su celebración y ejecución, las cuales dependerán de la voluntad de cada una de las partes contratantes; en ese orden de ideas, el legislador plasmó en el ordenamiento jurídico civil varias clases de obligaciones:

### **3.5.1. Por su modalidad**

- a) **Obligaciones de dar:** las obligaciones de dar, como su nombre lo indica, consisten en la entrega del objeto del contrato, es decir, sus accesorios y pertenencias, incluyendo aquellos frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio.



- b) **Obligaciones de hacer:** con este tipo de obligaciones el convenio o contrato se perfecciona al momento de hacer determinada cosa, por sí o por medio de un tercero lo que se hubiere convenido.
  
- c) **Obligaciones de no hacer:** cuando las obligaciones consisten en no hacer, debe perfeccionarse de tal manera, pues de lo contrario el obligado incurre en daños, así como en perjuicios por el solo hecho de la contravención.

### **3.5.2. Por el número de prestaciones**

- a) **Obligaciones alternativas:** “El obligado alternativamente a diversas prestaciones cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de la otra”. Para la presente clase de obligación la ley le otorga facultad al deudor de poder elegir, entre una u otra prestación, teniendo derecho a poder cumplir de acuerdo a sus necesidades y a la satisfacción del acreedor, salvo que al acreedor se le otorgue expresamente dicha facultad.
  
- b) **Obligaciones facultativas:** es la que no teniendo por objeto sino una sola prestación, le otorga al deudor el derecho a sustituir esa prestación por otra. La prestación principal objeto de una obligación puede ser sustituida por otra prestación siempre que la nueva prestación se determine tomando como directriz la principal. Al igual que la obligación anterior es una facultad que la ley otorga al deudor a efecto de



poder cumplir con su obligación, sin que este mismo sea perjudicado, existiendo facilidad para el deudor de cumplir.

### **3.5.3. Por el número de sujetos**

- a) **Obligaciones mancomunadas:** hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores. Para los efectos legales y doctrinarios, aplicándolos concretamente al negocio jurídico, la presente modalidad tiene como primera clasificación la mancomunidad simple, en la cual no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma, es decir, que cada uno de los acreedores o deudores que intervengan en el negocio jurídico, les corresponde una parte proporcional para los primeros en cuanto a solicitar el cumplimiento de la obligación; y a los segundos, una parte proporcional del crédito o deuda contraída, considerándose que la obligación es dividida en tantas partes como acreedores o deudores haya.

Como segunda clasificación se encuentra regulada la mancomunidad solidaria, que en este caso, cuando son varios los deudores, están obligados a cumplir una misma cosa, por lo que uno o todos pueden ser obligados al cumplimiento total de la obligación y, de conformidad con la ley la extinción de la obligación que se origina



por el pago de uno de los deudores libera a los demás. Lo anteriormente expuesto, constituye un derecho y facultad para el deudor que pago y liberó de la prestación a los demás deudores, pudiendo ejercer su derecho de repetir ante los demás obligados.

#### **3.5.4. Por su cumplimiento**

- a) **Obligaciones divisibles:** las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente. Es muy importante establecer que para que esta modalidad pueda darse, debe de existir convenio expreso entre las partes contratantes en virtud que el deudor no puede obligar al acreedor.
  
- b) **Obligaciones indivisibles:** son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por completo. De conformidad con el Código Civil, se consideran obligaciones indivisibles cuando sucede la entrega de un cuerpo cierto, cuando un solo deudor debe ejecutar la prestación.

#### **3.6. Incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico, el incumplimiento de una obligación contraída por el deudor se presume por culpa suya mientras no se demuestre lo contrario, para lo cual, se establece la siguiente clasificación:



- a) **Culpa:** según el Código Civil, consiste en la acción u omisión perjudicial a otro, en que e incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

“Como concepto general, se establece que la culpa es toda falta, voluntaria o no, que causa mal o daño, es decir, causa humana de uno u otro”.<sup>25</sup>

La culpa de manera negligente, por impericia o por ignorancia, pertenece a una expresión propia del derecho común, aplicada exclusivamente cuando hay incumplimiento en alguna obligación contraída por la parte deudora, pudiéndose llamar también culpa civil. Es muy importante establecer que la presente clase de incumplimiento, de conformidad con la doctrina, recae sobre la parte deudora que tiene la voluntad o actividad consciente, por el hecho de no cumplir con sus atribuciones o deberes contraídos.

Es muy importante establecer que, en materia civil, la culpa debe determinarse según la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, según los aspectos de tiempo y lugar; es decir, que el ordenamiento jurídico guatemalteco regula cierto equilibrio en el caso en que la parte deudora incurra en la presente modalidad.

- b) **Mora:** consiste en el retraso culpable en el cumplimiento de una obligación en que incurre una persona, la cual se constituye por interpelación del acreedor; a diferencia de la mora mercantil, que esta última es automática, es decir, que desde el

---

<sup>25</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 440.

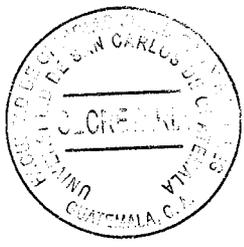


incumplimiento por parte del sujeto obligado empieza a correr sin necesidad de requerimiento, la mora civil para que surta todos sus efectos debe ser solicitada por el acreedor de la obligación, la cual puede ser judicial o notarialmente.

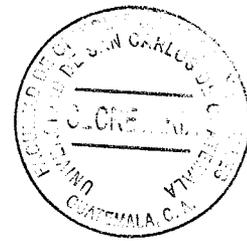
Como precepto general, se establece que consiste en la dilación o tardanza en una obligación consistente en una cantidad de dinero líquido exigible y vencido. Según el derecho comparado aplicado al derecho civil español, incurre en mora el obligado al entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

- c) Daños y perjuicios: según la legislación actual, los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio; y los perjuicios, son las ganancias lícitas que deja de percibir el mismo. Con base a esta modalidad, se determina la responsabilidad civil de una de las partes contratantes, y en ambos casos, la ley determina que los daños y perjuicios pueden causarse o en un futuro pueden llegar a causarse.

La presente acepción constituye una función tutelar, esencial y reparadora para el derecho común, ya que se complementa una con la otra, puesto que, todo daño provoca un perjuicio y, todo perjuicio proviene de un daño inminente.



## CAPÍTULO IV



### **4. Derechos y obligaciones de los propietarios y usuarios**

Como se ha venido tratando, durante el desarrollo de los temas anteriores, se ha podido observar la evolución del negocio jurídico, el contrato y por consiguiente de las obligaciones, pudiendo determinarse que el contrato de estacionamiento público carece de regulación legal en el ordenamiento jurídico guatemalteco; de tal manera que no existe una figura jurídica como tal, pues el mismo puede ser encuadrado dentro de otras figuras jurídicas, en virtud de las circunstancias de las que se origina.

La tipicidad de los contratos ha sido un tema primordial para el estudio del derecho, pues este ha sido fundamentalmente reconocido y estudiado por varias ramas del derecho, especialmente en el derecho privado. El legislador pretende presentar un contrato típico en el ordenamiento jurídico y adoptarlo, siempre que este sea de interés y provecho para una sociedad, es por ello que dichas propuestas deben ser flexibles, que demuestren la realidad social del individuo para no limitar su autonomía privada, en cuanto al desarrollo, uso y función del modelo contractual que se presente.

Como se enfatizó anteriormente, el contrato de estacionamiento público carece de una regulación legal, se puede determinar que dicho contrato tiene una naturaleza jurídica, en virtud que existe una contraprestación pagada por el usuario, por el servicio prestado. La normatividad de un contrato de estacionamiento público debe de fundamentarse principalmente en protección de las partes; pues debe buscarse que dentro del marco legal



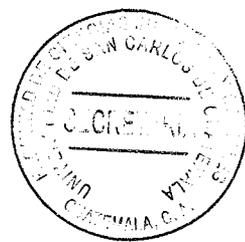
del contrato se presenten parámetros que impidan o limiten a los titulares del servicio de estacionamiento, por ejemplo, que no se fijen precios que se encuentren elevados a las tarifas del servicio, o bien que limiten la responsabilidad respecto al cuidado de los vehículos, con condiciones que se establezcan en los comprobantes de ingreso u otro medio de documento que compruebe la prestación del servicio.

Cualquiera que sea la modalidad que pueda adoptar el contrato de estacionamiento público, se trata de un contrato que es de naturaleza privada, en virtud que debe de existir un propietario de un terreno destinado al garaje, para ponerlo a disposición de los usuarios.

#### **4.1. Derechos del propietario del establecimiento público**

Son los siguientes:

- a) El propietario del estacionamiento público en primer término y en virtud de la prestación del servicio, tiene derecho al cobro de una remuneración que deberá pagar el usuario.
  
- b) Solicitar al usuario los datos que sean necesarios para hacer constar el recibimiento del vehículo y así tener un justificante en el caso de alguna reclamación.
  
- c) Tiene derecho a implementar cualquier medio tecnológico para fortalecer la seguridad del estacionamiento público, sin violar la privacidad de los usuarios.



- d) Establecer un horario para la prestación del servicio de estacionamiento.
- e) Fijar un valor económico por el servicio prestado, siempre que este no sea superior a un monto justo.
- f) Derecho a abstenerse a la entrega del vehículo en los siguientes casos: por la pérdida del ticket o documento entregado al momento de dejar el vehículo, en todo caso deberá pagar la reposición del mismo; cuando la persona que solicita el vehículo no sea la autorizada para retirarlo o en el caso que se cause algún daño en su propiedad.

#### **4.2. Obligaciones del propietario del estacionamiento público**

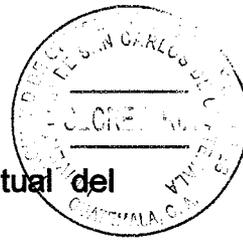
Son las siguientes:

- a) Facilitar al usuario el acceso a un espacio para el estacionamiento del vehículo.
- b) Entregar al usuario en soporte papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, incluidos los soportes que permitan el acceso a registros electrónicos, un justificante o resguardo del estacionamiento. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo, si el usuario hace entrega



al responsable del estacionamiento de las llaves del vehículo, la fecha y la hora en la que el usuario deja estacionado el vehículo. Conforme a esta obligación, se determina que la relación entre el prestador del servicio del estacionamiento y el usuario se perfecciona con la entrega del ticket, recibo o cualquier otro documento que acredita la entrada del vehículo al estacionamiento y su estancia en el mismo, mientras no se cancele, indicando que el bien se ha dejado bajo la custodia del titular del estacionamiento, donde, además, debe constar la fecha y hora de entrada del vehículo para fines del cobro equivalente al tiempo de uso, asimismo como de un respaldo que tiene el propietario del estacionamiento para justificar la devolución del bien.

- c) Comprometerse a que el automóvil estacionado no sufra daños, robos, y la pérdida misma del vehículo, mientras esté en el estacionamiento.
  
- d) Restituir al portador justificante y propietario del vehículo, el mismo, en el estado en el que se dejó el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen incorporados funcionalmente de manera fija e inseparable a aquél y sean habituales y ordinarios, por su naturaleza o valor, en el tipo de vehículo de que se trate; con respecto de esta obligación.
  
- e) Informar por cualquier medio que posibilite el conocimiento de los usuarios antes de contratar y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de



uso y funcionamiento del estacionamiento, incluido si es práctica habitual del estacionamiento requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

- f) Los estacionamiento públicos deberán contar con formularios para reclamaciones, en caso de controversias derivadas del servicio de estacionamiento que se susciten, sin perjuicio que los usuarios puedan acudir a otros medios judiciales dependiendo de la naturaleza del conflicto que pueda surgir; por el ejemplo, el propietario del estacionamiento deberán contar con un seguro ante la aseguradora correspondiente en el caso que existan reclamaciones por daños o robo.

#### **4.3. Derecho del usuario**

Son los siguientes:

- a) El usuario del servicio de estacionamiento público tiene derecho principalmente a que su vehículo se encuentre en un lugar seguro para estacionar.
- b) Derecho al acceso y retiro del estacionamiento en el horario comprendido para la prestación del servicio.
- c) Tiene derecho a poder retirar el vehículo del estacionamiento público, de forma inmediata después de haber realizado el pago del servicio que le fue prestado.



- d) Derecho a recibir un justificante o cualquier documento que compruebe la tenencia del vehículo por parte del propietario del estacionamiento público.
  
- e) Derecho a realizar cualquier clase de reclamación contra el propietario del estacionamiento público, por cualquier daño, extravío o robo causado a su vehículo.

#### **4.4. Obligaciones del usuario**

Son las siguientes:

- a) Tiene la obligación de abonar el precio fijado para el estacionamiento en las condiciones acordadas con el propietario del estacionamiento.
  
- b) Exhibir el justificante o resguardo del estacionamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.
  
- c) Proporcionarle al propietario del estacionamiento lo necesario para el resguardo y seguridad del vehículo.
  
- d) Cumplir las condiciones pactadas con el propietario del estacionamiento.

#### **4.5. Relación contractual que surge por la prestación del servicio**

Etimológicamente el concepto de contrato se deriva de *contractus*, que es el participio pasivo del verbo *contrahere*, que significa, lo contraído. El término contrato actualmente



consiste en una noción normal y cotidiana en la sociedad, el cual, es utilizado para la unión de voluntades con fines económicos. Existe diversidad de negocios jurídicos que provienen de manifestaciones de voluntad, lo cual, tiene lugar por medio de los contratos, que como se ha observado, se presenta la existencia de contratos típicos y contratos atípicos, como es el caso del contrato de estacionamiento público, denominado como atípico.

La necesidad social ha provocado que el contrato de estacionamiento público o contrato de parqueo, sea más utilizado diariamente, en virtud de existir afluencia vehicular en las ciudades, especialmente en la ciudad de Guatemala; ante dicha situación se tiene que hacer el señalamiento que los propietarios de vehículos se ven en la necesidad de buscar algún lugar que se encuentre destinado como estacionamiento público o parqueo, para poder dejar estacionado su vehículo por el tiempo que les sea necesario, con la finalidad de no dejar el bien de su propiedad a la intemperie de las calles públicas, asegurándolo de los daños o robos que pueda sufrir; dicho servicio es prestado a cambio de una remuneración económica.

Con el contrato de estacionamiento público, el propietario del lugar tiene la obligación de vigilar y guardar el bien mueble, propiedad del usuario, confiriéndole seguridad tanto física como jurídica al vehículo. Como se ha establecido anteriormente, el contrato de estacionamiento público en la legislación guatemalteca no se encuentra regulado por alguna norma específica, doctrinariamente se dice que este contrato atípico tiene similitudes con el contrato de depósito y el contrato de arrendamiento.



Siendo el contrato de estacionamiento público o parqueo, un contrato que es muy practicado en la sociedad, el desarrollo del mismo desde el punto de vista doctrinario y legal ha sido insignificante, por lo que no se ha dado el interés necesario para la regulación del mismo en la legislación guatemalteca.

Este tipo de contrato atípico consiste en que el propietario del estacionamiento público le presta un espacio al propietario del vehículo, y este último tiene que hacerse cargo del pago de una determinada retribución por estacionar su vehículo en dicho espacio físico, siendo inevitable que a veces ocurran situaciones específicas o circunstancias que son ajenas al propietario del vehículo y por lo tanto se requiere de una regulación legal para que se deduzca responsabilidad del propietario del estacionamiento público, en virtud de ser un servicio que consiste en prestar su propiedad para que los usuarios hagan uso del mismo.

Por la falta de regulación legal en dicho contrato de estacionamiento público o contrato de parqueo, las personas que prestan el servicio del mismo, no están preparados y no cuentan con los requerimientos para poder prestar un servicio adecuado, conforme a las necesidades de las personas que hacen uso de él. No hay un control por parte de las autoridades responsables de fiscalizar dichos servicios, por lo que no se ha dado una protección jurídica, provocando abusos con el valor que fijan para el servicio, imponiendo normas internas para evadir toda responsabilidad en la que puedan incurrir por daños causados a los vehículos, abusando de fijar multas ante la pérdida del ticket o comprobante.



Como se ha hecho mención, existe una evidente falta de regulación legal y doctrinaria del contrato de estacionamiento público o parqueo, es por ello que se carece de una definición como tal, pudiendo señalarse que dicho contrato es aquel contrato atípico, por medio del cual el propietario de un vehículo adquiere el derecho de estacionar en la propiedad de la persona que presta el servicio a cambio de una retribución. El propietario del vehículo busca que su vehículo se encuentre en un lugar seguro, donde no se encuentre expuesto a daños o robos, lo que debe ser garantizado por la persona que le brinde el servicio.

Desde el momento que el propietario del vehículo recibe el ticket de parqueo que le proporciona la persona que presta el servicio de estacionamiento público, se establece la base de un contrato, pues dicho comprobante demuestra la celebración de un contrato, perfeccionándose el mismo inmediatamente. Al momento de perfeccionarse el contrato de estacionamiento público surgen derechos y obligaciones para las partes contratantes, como ya fueron expuestas anteriormente.

En nuestra legislación, como tal no se encuentra regulado un contrato de estacionamiento público, carece de una regulación legal que determine los derechos y obligaciones para la prestación de esta clase de servicios, haciendo referencia específicamente a la relación contractual atípica que surge, constituyendo un punto importante a tratar dentro de la misma, en vista que, por las necesidades de las personas de movilizarse en un vehículo automotriz y, por ser un bien mueble de su propiedad, necesitan que el mismo se encuentre bajo resguardo, por lo tanto buscan un estacionamiento público que les permita tener dicha comodidad, seguridad y tranquilidad.



El sistema jurídico guatemalteco se encuentra incompleto en cuanto a la regulación del contrato de estacionamiento público, debe de establecerse la necesidad de incorporar el mismo, como se ha venido analizando, existe el contrato de estacionamiento público como un contrato de hecho.

Por lo tanto, aplicando la doctrina y disposiciones legales, esta clase de servicios da lugar a un contrato atípico innominado, en virtud que no tiene regulaciones legales específicas, además que, el solo hecho que una persona ingrese su vehículo a un estacionamiento público y que la otra persona le preste dicho servicio y cobre por el mismo, genera derechos y obligaciones para ambos.

Por ello, surge una relación contractual atípica, porque ambos tienen facultades y obligaciones que exigirse recíprocamente y, por ende, surge la necesidad de regular una disposición que genere obligaciones concretas para las personas individuales o jurídicas que presten el servicio en estacionamiento público.

Ello, debido a que aplicando la costumbre, los propietarios de los vehículos estacionan bajo su propia cuenta y riesgo, siendo esto último una arbitrariedad cuando pueden ocurrir hechos o circunstancias ajenas al propietario del vehículo o usuario, que pueden provocarle daños y perjuicios a su propiedad, pero al final, por no haber una regulación específica, los propietarios de los estacionamientos públicos no cumplen con la obligación contraída. El objeto es que se presente dicho contrato de forma legal, evitando así, todo tipo de conflictos que suscite del mismo servicio.



## **4.6. Elementos que conforman la relación contractual**

### **4.6.1. Elemento personal**

Son considerados como elementos personales del contrato de estacionamiento los siguientes:

- a) **Propietario del vehículo:** es la persona que utiliza el servicio de estacionamiento público prestado por otra persona, para que este último se encargue de su guarda y custodia, a cambio de una retribución o remuneración económica.
  
- b) **Propietario del estacionamiento público:** es la persona individual o jurídica que presta a otra el servicio de estacionamiento público o parqueo, quien debe de comprometerse a cuidar del vehículo mientras se encuentre en el lugar de su propiedad, servicio que es prestado a cambio de una remuneración.

### **4.6.2. Elemento real**

Como todo contrato, regulado en la legislación guatemalteca, se busca la retribución económica para las partes contratantes, no es la excepción el caso del contrato de estacionamiento público o parqueo, ya que las partes por convenir a sus intereses convienen en crear dicho contrato, encontrando al propietario del vehículo obligado a pagar un precio correspondiente al período de tiempo que utilice el servicio. Por su parte, el



propietario del estacionamiento público o la persona que preste el servicio, está obligado a cuidar de los vehículos que utilicen su servicio a cambio de una remuneración económica.

#### **4.6.3. Elemento formal**

Cuando se hace referencia del elemento formal, se explica la modalidad que dará lugar a la obligación, es decir la forma en la que se plasmará el contrato, en este caso un contrato de estacionamiento público. Como se ha mencionado anteriormente, es un contrato atípico innominado, que carece de regulación legal, por lo tanto, se establece que el propio contrato se realiza de manera verbal, y a través del comprobante de ingreso del vehículo, que únicamente establecen las obligaciones del propietario del vehículo y, obviamente el derecho de cobro para quien presta el servicio.



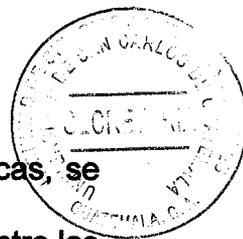
## **CAPÍTULO V**

### **5. Determinación de la responsabilidad de los propietarios por daños y perjuicios**

Para que se determine responsabilidad por daños y perjuicios a una persona individual o jurídica, debe existir una obligación que ha sido incumplida en su totalidad, es por ello que si no se puede cumplir la obligación de forma específica, la legislación prevé este tipo de situaciones jurídicas, ya que el derecho y las normas están creadas conforme a un orden lógico, pues de la existencia de una relación contractual, se señala una obligación que debe cumplirse y ante el incumplimiento de la misma, la propia ley permite al afectado el resarcimiento del daño causado.

Por lo tanto, al hablar de incumplimiento de una obligación, se entiende que existen daños y perjuicios contra el patrimonio de las partes contratantes. Los daños y perjuicios se pueden derivar de varios factores, por ejemplo:

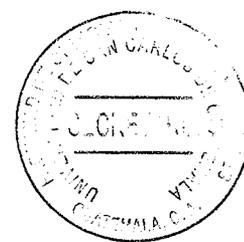
- a) Por el incumplimiento contractual, lo que provoca la imposibilidad de satisfacer la obligación.
- b) Por responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual.
- c) Por ciertos actos que, a pesar de no ser culpables, determinan por especiales causas, un deber de indemnizar a la otra parte.



En virtud de ser un contrato atípico realizado entre personas individuales o jurídicas, se derivan una serie de problemas ante su celebración, pues existe una desigualdad entre las partes, ya que el propietario del estacionamiento público o la persona que presta el servicio impone sus propias condiciones, las cuales favorecen a sus intereses perjudicando al usuario o propietario del vehículo, que utiliza el servicio de estacionamiento por la necesidad de utilizar un espacio donde estacionar el mismo y porque a la vez se encuentre aparentemente seguro.

La responsabilidad es evadida en el sentido de que en los estacionamientos o parqueos el propietario coloca rótulos o bien en el propio ticket, con textos como: "No nos hacemos responsables por daños ocasionados a su vehículo o bienes que se encuentren dentro del mismo", "Usted estaciona por su cuenta y riesgo", "No somos responsables de los robos, hurtos o daños causados", etc. En tal sentido el propietario del estacionamiento público busca no tener culpa ante cualquier circunstancia que se ocasione en el vehículo, propiedad del usuario.

A raíz de todas las experiencias suscitadas en todos los estacionamientos de Guatemala, se busca deducir una responsabilidad por daños y perjuicios en el propietario del estacionamiento público, quien es el encargado de prestar dicho servicio, pues es el caso que el usuario no paga solo por el espacio físico donde estacionar su vehículo, al mismo tiempo se busca protegerlo de cualquier robo, hurto o daño que pueda sufrir en las calles. De tal manera pueden tomarse ciertas medidas por los propietarios del estacionamiento, como, por ejemplo, contratar un seguro.



## 5.1. Definición de daños y perjuicios

Por una parte, se pueden separar y definir los términos daños y perjuicios, por lo que, se puede definir el daño como: “El deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes”.<sup>26</sup>

Daño es: “El mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas”.<sup>27</sup> En un sentido más amplio el daño consiste en un mal causado, sea este material o moral.

El Código Civil en el Artículo 1434, en su parte conducente establece: “Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio”.

El daño causado desde el punto de vista objetivo, recae sobre el valor del objeto, conectado con el patrimonio, desde el punto de vista subjetivo, consiste en la violación de uno o varios de los derechos subjetivos de una persona individual o jurídica, consecuencia misma de un hecho o acto, el cual puede ser voluntario o bien producido de la negligencia de otra persona, lo que representa un detrimento, aminoración o menoscabo personal o patrimonial.

El daño causado a una persona o a su patrimonio debe resarcirse de cualquier forma, consiste en valorar las modificaciones producidas para el goce de la persona que sufrió un

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 471.

<sup>27</sup> **Puig. Op. Cit.** Pág. 177.



menoscabo por el daño ejercido, el valor económico es una forma de resarcir el mismo, pues es cierto, que con el dinero no se puede devolver el bienestar moral interior, sin embargo, pueden obtenerse nuevos goces que compensan aquellos por el incumplimiento. Doctrinariamente se distinguen dos tipos de daños, los daños morales causados a consecuencia de culpa extracontractual y los daños morales derivados del incumplimiento de un contrato.

En la doctrina existen varias clasificaciones de daños:

- a) Daño corporal: es un daño que atenta contra la integridad física de una persona, como consecuencia de lesiones causadas o por los malos tratos recibidos por otra.
- b) Daño directo: es el daño que resulta de manera inmediata de una acción u omisión culposa o dolosa.
- c) Daño indirecto: es el daño que surge como consecuencia de una acción u omisión, lejos de la intención o previsión del responsable.
- d) Daño fortuito: consiste en el daño causado a otro, en su persona o bienes, por un accidente, sin culpa ni intención.
- e) Daño resarcible: consiste en el daño que es objeto de una indemnización pecuniaria derivada de una responsabilidad contractual, delictiva o extracontractual.



El perjuicio puede definirse como: “En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que origina una acción u omisión ajena, culpable o dolosa”.<sup>28</sup>

El Código Civil en el Artículo 1434 establece en su parte conducente: “Los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir”. Por ello, los perjuicios son considerados como ganancias frustradas.

Los daños y los perjuicios son figuras jurídicas que se encuentran reguladas en el Código Civil guatemalteco como se estudió anteriormente, derivados del incumplimiento de obligaciones o responsabilidades contractuales, por ellos ambas figuras dan lugar al pago de una indemnización. La diferencia entre ambas consiste, en que los daños se refieren a una pérdida del patrimonio de una persona que poseía y el perjuicio se basa en la ganancia o beneficio que se ha dejado de percibir como consecuencia del incumplimiento de la obligación que se contrajo por las partes.

## **5.2. Análisis técnico-jurídico para el establecimiento del pago de los daños y perjuicios al caso concreto**

Para el caso concreto, es importante aclarar aspectos jurídicos de suma importancia que dan lugar a exigir los daños y perjuicios a los propietarios de los vehículos o usuarios de los estacionamientos públicos. En vista de lo anterior, como primer punto, se puede indicar que surge una relación contractual, es decir un negocio jurídico en la contratación del servicio que prestan los estacionamientos públicos, lo cual encuadra como un contrato

---

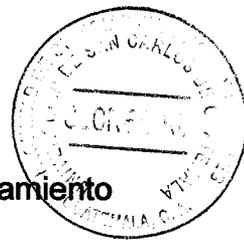
<sup>28</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 213.



atípico de manera verbal, que nuestra legislación lo tiene previsto dentro de las formas de los contratos; si bien es cierto, no está nominado como tal, pero surgen derechos y obligaciones para ambas partes.

Estos derechos y obligaciones pueden ser ejercidos y cumplidos en virtud de la contratación verbal, tanto por el propietario del estacionamiento público, como por el propietario del vehículo o usuario que contrata los servicios del primero. Se resalta nuevamente que esta clase de servicio, se basa en la costumbre, es decir, que no hay tanta formalidad para el que presta el servicio como el que adquiere o contrata el servicio, puesto que, el dueño del estacionamiento público presta el servicio de dar un espacio temporalmente, cobrando determinada cantidad de dinero por hora y, el usuario, paga el servicio en concepto de poder usar un espacio para estacionar su vehículo y dejarlo bajo un relativo resguardo, a cambio de pagarle la remuneración establecida por la otra parte.

El análisis anterior, se realiza con el objeto de aclarar el surgimiento de los derechos y obligaciones por dicha contratación atípica; con base a lo anterior, existe arbitrariedad por parte de los propietarios de los estacionamientos públicos, porque señalan que su servicio consiste únicamente en prestar un espacio físico, y no pretenden asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, cuando al vehículo le ocurra algún vejamen físico, que le provoque una pérdida que el propio usuario debe terminar asumiendo y pagando. Es menester mencionar, que hay casos en los cuales no corresponde deducir responsabilidad al propietario del estacionamiento público, por ejemplo, si un vehículo es dañado por la imprudencia o descuido de otra persona o por

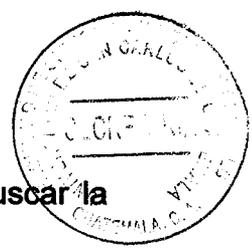


algún caso fortuito y fuerza mayor que no corresponda al propietario del estacionamiento o parqueo.

Pero es de importancia que se indique lo que sucede si el daño es causado por el personal propio del estacionamiento público, si hay robo a la propiedad del usuario, por no tener control o descuido de las personas que ingresan al estacionamiento público o parqueo, con intenciones de cometer actos ilícitos, es decir, hay casos concretos que deben ser soportados por el propio estacionamiento público, porque su servicio no solo debe basarse en prestar un espacio físico, sino que también debe basarse en brindar amplia seguridad a la propiedad de los usuarios.

En ese sentido, surge la necesidad de regular normas que establezcan las bases para esta clase de contratación, que definan de manera concreta los derechos y obligaciones que le corresponden a ambas partes, pero especialmente, normas que obliguen a los propietarios de los estacionamientos públicos a asumir sus responsabilidades ante terceros cuando les corresponda, pues debe ser un servicio comercial que garantice la seguridad y cuidado de la propiedad del usuario final.

Como una de las garantías, debe señalarse la contratación de seguros contra terceros por parte de los propietarios de los estacionamientos públicos, en los cuales el asegurador responda por los daños fortuitos que se causen sobre bienes muebles (en este caso los vehículos que se encuentren en el estacionamiento público o parqueo) en concepto del servicio que prestan al público. Si bien es cierto, la contratación de un seguro representa



otro gasto para quien presta el servicio, es una cuestión propia e interna de buscar la manera de lograr pagar el mismo, el cual puede estar implementado en la remuneración que paga el usuario, que al final, también representa para este último una garantía de que su vehículo estará asegurado, evitando que deba cumplir por sucesos inherentes a su persona, por lo tanto, es una forma que la prestación del servicio no solo sea por el espacio físico, sino también que represente total seguridad para la propiedad de terceras personas que están interesadas en el uso de un estacionamiento público. Lo anteriormente establecido, pareciera un poco utópico, pero a través de mecanismos legales se pueden establecer normas ecuánimes y equitativas para regular este tema, que hasta cierto punto es controversial específicamente para los usuarios o propietarios de los vehículos.

### **5.3. Determinación de la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios a la propiedad del usuario**

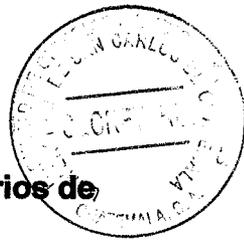
En materia civil, en toda clase de contratación e incumplimiento de obligaciones, quien las cause está obligado al resarcimiento, es decir, al pago de los daños y perjuicios, mientras no se demuestre lo contrario. Aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil, la vía para exigir el pago de los daños y perjuicios, por ser un tema que no tiene una contienda específica para su tramitación, se ventila a través de uno de los juicios de conocimiento, conocido como juicio ordinario.

Para el tema que nos compete, es necesario que el propietario del vehículo entable una demanda por daños y perjuicios causados a su persona por daños fortuitos a su vehículo,



es un tanto complicado, primero, por la saturación laboral que tiene los juzgados en materia; también, el largo tiempo que se toman los juzgados para llevar a cabo las diligencias y resolver sobre las mismas y, por último, el gasto económico que representaría entablar una demanda como tal.

Es por eso, la necesidad de mecanismos que determinen normas legales que representen protección para los intereses de los propietarios de los vehículos, en las cuales se establezca específicamente la responsabilidad que contraen los estacionamientos públicos al prestar esa clase de servicios, y sobre todo, que dichas normas logren eliminar las arbitrariedades que aplican las personas individuales o jurídicas que se dedican a la prestación de dichos servicios, pues como se ha mencionado anteriormente, no solo surgen obligaciones para quienes contratan el servicio, sino también para quien los presta, pero éstos últimos, aducen que el sistema del servicio de los estacionamientos públicos “por costumbre” únicamente en cobrar determinada cantidad de dinero por prestar un espacio físico para que la otra parte estacione su vehículo bajo una relativa seguridad, no asumiendo los daños, es decir, las pérdidas que sufre el propietario del vehículo por cuestiones relativas a la negligencia, imprudencia o ignorancia del propio personal del establecimiento, o también, en el caso de no tener una seguridad efectiva que evite los robos de los propios vehículos, ya sea parciales o totales, o también, los casos en los que los usuarios deben dejar las llaves de sus vehículos, siendo éste último, otro caso del que puede deducirse responsabilidad al no tener cuidado con la propiedad ajena. Lo anteriormente expuesto, lleva de la mano los perjuicios, es decir las ganancias lícitas que el propietario del vehículo deja de percibir a raíz de tener que soportar los costos y gastos.



#### **5.4. Regulación de normas legales para establecer la obligación a los propietarios de estacionamientos públicos, al pago de daños y perjuicios**

La determinación de la responsabilidad está primero, en establecer que surgen no solamente derechos, sino también obligaciones para quien presta servicio, en virtud de una contratación atípica verbal de un servicio comercial, pues, una de las partes presta un servicio y, la otra parte paga una remuneración por dicho servicio, es decir, hay una contratación eminente, la cual puede ser regulada, no como un contrato nominado, sino por medio de normas jurídicas que prevean el acto jurídico que por costumbre que genera solo consecuencias para quien contrata el servicio, no habiendo un equilibrio para ambas partes.

De igual manera, que dicha norma legal o ley, se determine expresamente en los derechos que les corresponden a los usuarios de los vehículos. Además, también se pueden implementar mecanismos que ayuden a los propietarios de estacionamientos públicos, para que contraten seguros cómodos que puedan negociar con las aseguradoras, con los cuales puedan responder por los daños causados a los vehículos que se encuentran dentro de su propiedad, siempre que encuadre dentro de los presupuestos establecidos en la ley que regule el presente tema.

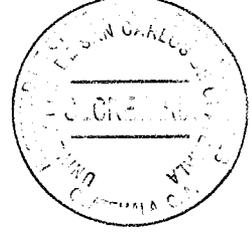


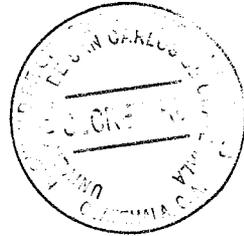
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La responsabilidad de los propietarios de estacionamientos públicos se deriva por el tipo de servicios que prestan a las personas para sus vehículos, actualmente en Guatemala, por la situación de índices de violencia que se presentan en la población, se observan una serie de vejámenes que tienden a la afectación de sus derechos, es por tal razón que las personas que tienen vehículos recurren a la utilización de este tipo de servicios que prestan en los estacionamientos públicos, por el temor de que el vehículo de su propiedad, sufra daños materiales o bien se dé hasta su pérdida.

Los propietarios de estacionamientos públicos en la prestación del servicio, han tratado hasta el día de hoy la evasión de toda responsabilidad sobre ellos del pago de daños y perjuicios, situación que es de conocimiento para toda aquella persona que hace uso de dichos servicios, siendo notorio, cuando se entra al estacionamiento la observancia de rótulos, que informan que no se hacen responsables de daños o la pérdida del vehículo, o bien en el mismo ticket o comprobante que entregan al momento que se deja el vehículo.

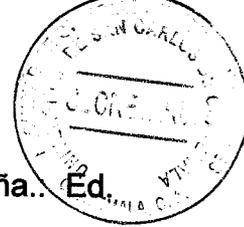
Se recomienda que las autoridades del país señalen que desde el momento que el propietario del estacionamiento público y el usuario, propietario del vehículo, llegan a un convenio por dicho servicio, surge la figura del contrato atípico de estacionamiento público, al existir una relación contractual, generándose una obligación que debe cumplirse y promoverse la aplicación de la norma que permita exigir el cumplimiento de daños y perjuicios ante dicha actividad.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPOY, Juan Manuel. **La responsabilidad por los daños causados**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **El negocio jurídico**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Orión, 2007.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Introducción al derecho civil**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2001.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. José Cajica, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo y Luis Alcalá. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CAUTO, Ricardo. **Tratado de derecho civil**. 7ª ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 1992.
- CLARO SOLAR, Luis. **Lecciones de derecho civil**. 4ª ed. Chile, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2001.
- DE PINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A, 2004.
- GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. **Responsabilidad civil**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Rocca, 1995.
- PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Deontología jurídica contractual**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1992.



**PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil. 3ª ed. Madrid, España.. Ed. Reus, 1989.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.**

**VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2001.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.**

**Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.**